

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2015-834

Teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado el 24 de octubre de 2022 que obra a numerales 35 a 37 del presente encuadernado, El Juzgado **ORDENA** correr su traslado a las partes por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d06e6a3d7718766d8fedbf1821cd8f1477b4cc361d19fdeb04038ee5498006**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL Allega dictamen proceso 110014003068 2015 00834 00

Jorge Iván Molina Pardo <jorgeivanmolinapardo@gmail.com>

Lun 24/10/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscar.olaya@olayabaron.com

<oscar.olaya@olayabaron.com>;abogadorenteria <abogadorenteria@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

ENTREGA DICTAMEN PERICIAL J68 CM 2015 834.pdf; DICTAMEN PERTENENCIA 2015-834 2022 10.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto memorial y Dictamen Pericial para el siguiente proceso

Expediente 110014003068 2015 00834 00

Proceso Verbal especial Ley 1561 de 2012

Demandante

WALTER

OSPINA ARTUNDUAGA

Demandada VICTORIA MARLENY MESA NIETO

Cordial saludo,

Jorge Ivan Molina Pardo

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 1 de 41

Bogotá D.C, 21 de octubre de 2022

Señor

WALTER OSPINA ARTUNDUAGA

Bogotá D.C.

Asunto. Entrega de Dictamen Pericial.

En atención a su solicitud me permito entregar este Informe del Dictamen Pericial del inmueble urbano ubicado en la dirección principal **CALLE 82 # 95 D – 14 APARTAMENTO 201** de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. Este dictamen contiene la información solicitada por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia No. 2015-834

Cordialmente


Ruth Stella Arteaga Jaimes

Perito con registro RAA 51942084 ANA

Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Celular: 3102084397

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 2 de 41

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INFORMACION BASICA	4
1. VALOR DEL INMUEBLE	6
2. LINDEROS DEL INMUEBLE	10
3. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE DE LA DEMADNA	13
4. IDENTIFICACION DE LAS MEJORAS Y ANTIGÜEDAD DE LAS MISMAS	15
ANEXOS DEL DICTAMEN	
1. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL INMUEBLE	16
2. INFORMACIÓN DEL PERITO ARTÍCULO 226 DEL C.G.P.	29
3. DOCUMENTOS DEL PERITO	33
CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD	41
FIRMA DEL PERITO	41

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

INFORME DICTAMEN PERICIAL

INMUEBLE URBANO

Ubicado en la dirección
CALLE 82 # 95d-14 Ap. 201
de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.



Este dictamen fue elaborado por el perito **RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES**, quien en cumplimiento de la ley 1673 de 2013 y el Código General del Proceso, ejerce de manera legal la actividad como evaluador profesional especializado, inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores con el RAA AVAL-51942084 en la **categoría 1** de inmuebles urbanos (casas), registrada con régimen académico; también es perito miembro activo de ASOLONJAS con matrícula MI 1239 e inscrita en la lista de peritos auxiliares de la justicia Resolución 639 de 2020 del IGAC. (ver certificados de registros anexos)

Manifiesto bajo juramento que se entiende prestado con mi firma en este dictamen que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional. Acompaño el dictamen con los documentos que acreditan mi idoneidad y experiencia como perito, así mismo manifiesto que la información y documentos suministrados por el solicitante de este dictamen se presumen verídicos y sirven como soporte para realizar los cálculos de valor del dictamen.



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 CI 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 4 de 41

INFORMACION BASICA

OBJETIVO DEL DICTAMEN

Dar alcance a lo ordenado en el auto de fecha 4 de octubre de 2022 dispuesto por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia No. 2015-834

1. Determinar el valor del inmueble
2. Identificar los linderos
3. Identificar si el bien corresponde al que se describe en la demanda
4. Identificación de mejoras y antigüedad de las mismas.

DICTAMEN DIRIGIDO AL

Juzgado: Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá,

Proceso: Pertenencia No. 2015-834

Demandante: Walter Ospina Artunduaga c.c. 19.332.279

Demandado: Victoria Marleny Mesa Nieto c.c. 51.081.489

Este dictamen fue solicitado por la parte demandante Walter Ospina Artunduaga

INMUEBLE OBJETO DEL DICTAMEN

El dictamen recae en el inmueble urbano, ubicado en la

Dirección: CI 82 # 95D-14 Apartamento 201

Ciudad: Bogotá D.C.

Localidad: Engativá

Barrio: Bochica

Matrícula: 50C-824208

Código CHIP: AAA0067UFJH

Cedula catastral: 81-97-1-13

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- ✓ Certificado de tradición 50C-854208 de fecha 11-octubre-2022
- ✓ Plano arquitectónico
- ✓ 4 de octubre de 2022 dispuesto por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia No. 2015-834
- ✓ Demanda de pertenencia y sus anexos que obran en el expediente.

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 5 de 41

DATOS DEL PERITO

Nombre: Ruth Stella Arteaga Jaimes
Cédula: 51.942.084 de Bogotá
Registro: RAA-51942084 conforme con ley 1673 de 2013
Celular/Whapp: 3102084397
Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com
Dirección: Kr 39 B No. 3-29 Bogotá.

ANEXOS AL DICTAMEN

1. Registro fotográfico del inmueble tomado por el perito el 14 de octubre de 2022
2. Información del perito conforme con el artículo 226 del C.G.P.
3. Registro RAA51942084 del perito, expedido por la entidad ANA
4. Certificado de experiencia e idoneidad del perito, expedido por Asolonjas
5. Registro del perito como auxiliar de la justicia en el IGAC
6. Documento de identidad del perito (cédula y carnet de la lonja)

FECHA DE VISITA: 14 de octubre de 2022
FECHA DEL DICTAMEN: 21 de octubre de 2022
VIGENCIA DEL DICTAMEN: 21 de octubre de 2023 (1 año)

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 6 de 41

1. VALOR DEL INMUEBLE

METODOLOGIA:

Para calcular el valor del inmueble objeto de este dictamen, se aplica el método de comparación o de mercado contenido en la Resolución 620 del IGAC y demás normas valuatorias concordantes y vigentes.

ESTUDIO DE MERCADO

La muestra seleccionada corresponde a APARTAMENTOS ubicadas en el sector de Bachué de la localidad de Engativá en Bogotá D.C. Estos inmuebles seleccionados tienen las mismas características de construcción arquitectónica tanto en sus fachadas, como en su distribución interna, con áreas similares y con precios en oferta publicadas a la fecha de este estudio.

VARIABLES DE HOMOGENIZACION

Los elementos de comparación de cada muestra fueron calificados en la comparación directa con el inmueble de este dictamen, donde 1.0 se refiere a inmuebles similares y 0.9 o menos, indica que el inmueble se aleja de la similitud. Esta calificación homogeniza las muestras del sector y estandariza el valor del m2 hallado en el mercado. Las variables tenidas en cuenta fueron:

- ✓ Sector: Todas las muestras seleccionadas para este estudio son apartamentos de 2 alcobas y 1 baño ubicados en el sector de Bachué.
- ✓ Área: La muestra contiene apartamentos desde 49 m2 hasta 55 m2 con un promedio de 52 m2
- ✓ Antigüedad: Mas de 30 años de contruidos
- ✓ Estado: Son apartamentos terminados, con pisos enchapados, baños enchapados y con batería sanitaria completa, cocina semi integral, alcobas con closet. En la comparación de la muestra con el inmueble del avalúo se califico en 0.9 teniendo en cuenta que el apartamento 201 no esta terminado y se encuentra para remodelación.
- ✓ En P.H.: Todos los apartamentos de la muestra se ubican en propiedad horizontal.
- ✓ Comercialización: Se aplica el 3% por comercialización en negociación de compraventa mercado



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 7 de 41

PROMEDIDOS ESTADISTICOS:

Después de homogenizar el valor del mercado comparado con el inmueble aquí avaluado, se obtuvieron los siguientes valores promedios del m2:

- ✓ Valor promedio del m2 \$2.477.408
- ✓ Valor mínimo del m2 \$2.368.810
- ✓ Valor máximo del m2 \$2.586.007
- ✓ Valor del mercado neto \$2.837.810

Para efectos de este dictamen se toma el valor máximo del m2 \$2.586.007

CALCULO DE VALOR:

En la tabla de memoria de cálculo, se observan la operación matemática realizada para establecer el valor del inmueble objeto de este dictamen.

ÁREA: El inmueble objeto de avalúo tiene un área de 52.38 m2

EDAD: Aproximadamente 37 años contados desde 1985 a la fecha de este informe 2022

ESTADO: Se estima en buen estado en el sentido que no presenta daños estructurales, grietas, hundimientos, tampoco se observaron daños estructurales. Aunque en su interior el apartamento está para remodelación, el estado del inmueble se considera bueno con una calificación de 2.5 dentro de una escala de calificación donde 1 es nuevo, 2 muy bueno, 3 regular, 4 malo, 5 para demolición.

DEPRECIACION: Para calcular la depreciación se cruza la edad y estado del inmueble, en la tabla de Fitto y Corvini, para este inmueble se calculó la edad de 37 años y buen estado de conservación (2.5) según la tabla de Fitto y Corvini el porcentaje de depreciación del inmueble es del 31.38% que se aplica al valor máximo del m2 hallado en el mercado de \$2.586.007

FACTOR MULTIPLICADOR: Después de la depreciación el factor multiplicador queda en el 68.62% que corresponde a 1.774.518 del valor máximo del m2 hallado en el mercado. Que es el valor del m2 aplicado para calcular el valor del inmueble avaluado.

VALOR TOTAL: Se obtuvo de multiplicar el área del inmueble avaluado 52.38 m2 por el valor del m2 depreciado \$1.774.518 para un total de \$92.949.273, que para efectos del avalúo se aproxima a cifras cerradas quedando el valor del avalúo del apartamento 201 en un total de \$92.949.000

**DICTAMEN PERICIAL**

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 8 de 41

MEJORAS:

La solicitante no solicitó valoración de mejoras, como tampoco informo que haya realizado mejoras al inmueble por tal razón no se valoran en este dictamen.

MEMORIA DE CALCULO

Las siguientes tablas contienen el estudio del mercado que incluye la muestra seleccionada de bienes similares en oferta del sector, las variables de homogenización con las que se compara el inmueble avaluado frente al mercado, el porcentaje de comercialización tomado como un descuento de negociación de la oferta dentro del mercado, los valores homogenizados después de la calificación y comercializado el mercado, y en la tabla de cálculo de valor total del inmueble se observa el ejercicio matemático de la depreciación por edad y estado de conservación y finalmente se halla el valor adoptado para este avalúo.

ESTUDIO DEL MERCADO FUENTE: Web Finca Raiz					VARIABLES DE HOMOGENIZACION						VALORES HOMOGENIZADOS DEL MERCADO		
					SECTOR	AREA	ANTIGÜEDAD	ESTADO	EN PH	COMERCIALIZACION			
No.	Ubicación	Area m2	Valor Oferta del Mercado	valor m2	1	2	3	4	5	6	Valor Oferta comercializada	Valor Oferta Homogenizada	Vr m2 Homogenizado
1	Ap Bachue 2 2 al 1 bñ terminado	52,00	\$ 156.000.000	\$ 3.000.000	1,0	1,0	1,0	0,9	1,0	3%	\$ 151.320.000	\$ 136.188.000	\$ 2.619.000,00
2	Ap Bachue 2 2 al 1 bñ terminado	52,00	\$ 138.000.000	\$ 2.653.846	1,0	1,0	1,0	0,9	1,0	3%	\$ 133.860.000	\$ 120.474.000	\$ 2.316.807,69
3	Ap Bachue 2 2 al 1 bñ terminado	49,00	\$ 138.000.000	\$ 2.816.327	1,0	1,0	1,0	0,9	1,0	3%	\$ 133.860.000	\$ 120.474.000	\$ 2.458.653,06
4	Ap Bachue 2 2 al 1 bñ terminado	52,00	\$ 148.000.000	\$ 2.846.154	1,0	1,0	1,0	0,9	1,0	3%	\$ 143.560.000	\$ 129.204.000	\$ 2.484.692,31
5	Ap Bachue 2 2 al 1 bñ terminado	55,00	\$ 158.000.000	\$ 2.872.727	1,0	1,0	1,0	0,9	1,0	3%	\$ 153.260.000	\$ 137.934.000	\$ 2.507.890,91
		52,00	\$ 147.600.000	\$ 2.837.811									
											Valor promedio del m2		\$ 2.477.408,79
											Desviación estandar		\$ 108.598,77
											Valor m2 mínimo		\$ 2.368.810,03
											Valor m2 máximo		\$ 2.586.007,56
											Valor m2 del mercado neto		\$ 2.837.810,76
											Coeficiente de variación + o - 7,5%		4,4%

CALCULO DE VALOR TOTAL DEL INMUEBLE							
Componentes	Area en m2	Valor del m2	Vetustez	Estado	% de Depreciacion	% factor multiplicador	VALOR TOTAL
Apartamento 201	52,38	\$ 2.586.008	37	2,5	31,38%	68,62%	\$ 92.949.273
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE ADOPTADO PARA EL AVALUO							\$ 92.949.000

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 CI 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 9 de 41

Resultado del avalúo comercial del inmueble:

Una vez identificado el inmueble objeto de este dictamen y analizado las variables del mercado en el sector donde se ubica junto con las condiciones actuales en las que se encuentra el inmueble en sus dependencias y uso, el perito asigna

el valor comercial actual del inmueble
Calle 82 # 95 D – 14 Apartamento 201 de Bogotá D.C.
objeto de este dictamen, es la suma total de

\$94.949.000

conforme con la siguiente tabla.

RESUMEN DEL VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			
COMPONENTE	Area en m2	Valor m2 adoptado	Valor Total
Apartamento 201	52,38	\$ 1.774.518	\$ 92.949.273
Valor total del inmueble adoptado para el avalúo			\$ 92.949.000

Veste valor es vigente por un año a partir de la fecha de este informe en las mismas condiciones en las que se encuentra actualmente

21 de octubre de 2022


Ruth Stella Arteaga Jaimes
Perito

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 10 de 41

2. LINDEROS DEL INMUEBLE

El apartamento 201 se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal, así que los linderos de la copropiedad están contenidos en las escrituras registradas en el certificado de tradición del inmueble No. 50C-824208.

Así en la anotación 1, registrada en el certificado de tradición figura la escritura 2354 de fecha 3-5-1984 de la Notaría 7 de Bogotá con la que se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal, por parte del Instituto de Crédito Territorial.

En la anotación No. 2, registrada en el certificado de tradición figura la escritura de compraventa No. 2910 del 27-06-1991 de la Notaría 7 de Bogotá, documento que también menciona los linderos generales de la copropiedad, así:

“El edificio del cual forma parte el apartamento que se vende por medio de este instrumento, está construido sobre un lote de terreno con una cabida aproximada de: UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.176 mtrs²). Este edificio forma parte del conjunto denominado AGRUPACIÓN DE VIVIENDA “CIUDAD BACHUÉ”, y linda así:

POR EL NORESTE: En 28.00 metros, con el Superlote numero 6, de la misma supermanzana.

POR EL SURESTE: En 42.00 metros, con la carrera 97

POR EL SUROESTE: En 28.00 metros, con la calle 81

POR EL NOROESTE: En 42.00 metros, con la carrera 97 A.

El bloque o el edificio del lado izquierdo entrando, tiene cuatro pisos y consta de 18 apartamentos, y el bloque o edificio del lado derecho, entrando, tiene cinco pisos y consta de veinticuatro apartamentos.

En total el inmueble se divide en cuarenta y dos propiedades separadas, localizadas así:

En el bloque o edificio de cuatro pisos,
en el primer piso los apartamentos números 101, 103, 105, 107, 109 y 111;
en el segundo piso los apartamentos números: 201, 203, 205, 207, 209, y 211;
y en el tercer y cuarto piso los apartamentos números: 301, 303, 305, 307, 309 y 311.

En el bloque o edificio de cinco pisos,
en el primer piso los apartamentos números 102, 104, 106, 108, 110 y 112;
en el segundo piso los apartamentos números: 202, 204, 206, 208, 210, y 212;
en el tercer los apartamentos números: 302, 304, 306, 308, 310 y 312;
y en el cuarto y quinto piso los apartamentos números: 402, 404, 406, 408, 410 y 412.



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

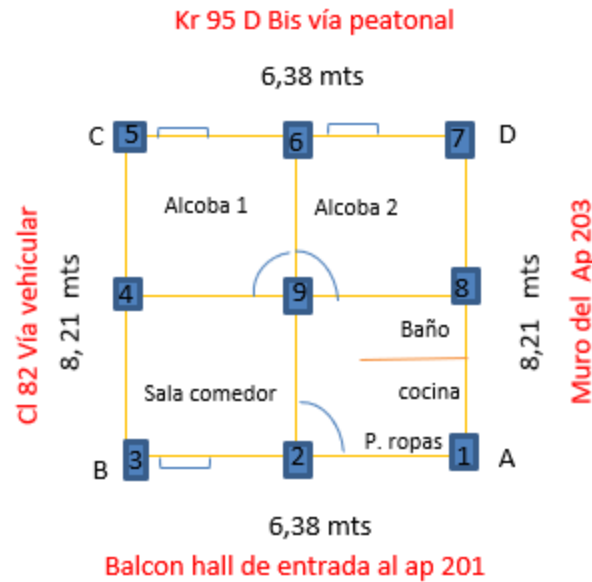
Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 11 de 41

El apartamento que se vende se identifica así: Apartamento doscientos uno (201) de la calle ochenta y uno (81) número noventa y siete catorce (97-14). Tiene un área privada de cincuenta dos punto treinta y ocho metros cuadrados (52.38 m2) y una altura libre de dos punto quince metros (2.15 mtrs). Está situado en el segundo piso del edificio del lado izquierdo entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos (2) Planta "B", planos que se protocolizan en este instrumento..." (Escritura 2910 de fecha 27-10-1991 de la Notaría 7 de Bogotá).

En la visita al inmueble el perito verifico las siguientes medidas del inmueble Ap. 201 objeto de este dictamen.



Relacion frente fondo Ap 201	
Frente	6,38
Fondo	8,21
Area total m2	52,38

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 12 de 41

LINDEROS PARTICULARES:

Partiendo del punto A al punto B: En línea recta con una distancia de seis metros con treinta y ocho centímetros (6.38 m) con muro al medio del área común balcón hall de entrada al apartamento 201, del segundo piso del edificio del lado izquierdo entrando de cuatro pisos de la Agrupación de Vivienda Ciudad Bachué.

Del punto B al punto C: En línea recta con una distancia de ocho metros con veintiún centímetros (8.21 m) con muro al medio que da al vacío de la Calle 82 vía vehicular.

Del punto C al punto D: En línea recta con una distancia de seis metros con treinta y ocho centímetros (6.38 m) con muro al medio que lo separa del vacío que da a la Kr 95 D Bis vía peatonal

Del punto D al punto A y encierra: En línea recta con una distancia de ocho metros con veintiún centímetros (8.21 m) con muro al medio que lo separa del apartamento 203 del mismo edificio.

LINDEROS VERTICALES:

NADIR: Placa común al medio que lo separa del apartamento 101 del mismo edificio.

CENIT: Placa común al medio que lo separa del apartamento 301 del mismo edificio.

DEPENDENCIAS:

Salón-comedor, dos alcobas sin closet, un baño, una cocina, una zona de ropas.

A este inmueble le corresponde el 2.26% de coeficiente de copropiedad horizontal.

Ver registro fotográfico de los linderos del inmueble, en los anexos



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 CI 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 13 de 41

3. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE DE LA DEMADNA

El solicitante suministro los folios que contiene la demanda (desde el 85 hasta el 95)

Referencia:

Proceso: Verbal especial ley 1561 de 2012

Demandante: Walter Ospina Artunduaga

Demandada: Victoria Marleny Mesa Nieto

Demanda que fue admitida por el despacho del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. con el numero radicado 11001400306820150083400 de fecha 21 de julio de 2016, respecto del inmueble identificado con folio de matricula No. 50C-824208 ubicado en la Calle 82 No. 95D-14 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C., Auto contenido en los folios 173 y 174 suministrados por el solicitante de este dictamen.

De esta demanda se obtuvo la siguiente identificación del inmueble:

1. En el numeral 1 de las pretensiones a folio 89, lo identifica “como apartamento 201, ubicado en la calle 82 número 95 D – 14 de la nomenclatura urbana de Bogotá, antigua dirección Calle 81 número 97 – 14, edificado en la Etapa 2, Superlote 1, Supermanzana 18, de la Agrupación de Vivienda Ciudad Bachué, al cual le corresponde la matricula inmobiliaria 50C-824208, la cédula catastral, 81 97 113 y el CHIP AAA0067UFJH, cuyos linderos se mencionan en el hecho primero de la demanda”.
2. En el hecho primero de la demanda a folio 90 relaciona lo siguiente: “un inmueble distinguido como apartamento 201, construido en el predio identificado con la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con el número noventa y cinco D catorce (95 D – 14) de la calle ochenta y dos (82), al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-00824208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, con un área privada de cincuenta y dos punto treinta y ocho metros cuadrados (52.38 M2), cuyos linderos se encuentra consignados en el plano dos (2) planta “B”, cuya copia se adjunta, incluido en la escritura número tres mil seiscientos sesenta (3660) del doce (12) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)de la Notaría Séptima de Bogotá”.

El perito manifiesta que el inmueble objeto de este dictamen tiene la siguiente identificación:

DATOS	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE OBJETO DEL DICTAMEN
Nomenclatura	CI 82 # 95 D – 14 AP 201 dirección catastral actual CI 82 # 95D-14Ap 201 actual CI 81 97-14 Apartamento 201 dirección anterior
Conjunto Residencial	Agrupación de Vivienda “Ciudad Bachué” Etapa 2 Superlote 1 Supermanzana 18
Ciudad	Bogotá D.C.
Localidad	Engativá
Matricula inmobiliaria	50C-824208 ORIP Bogotá Zona Centro – Certificado de tradición del 11 -oct-2022
Código CHIP	AAA0067UFJH

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 14 de 41

En la visita al inmueble el perito identifico el inmueble por su nomenclatura urbana y sector así:

Dirección: Calle 82 No 95D-14 Ap. 201
Sector: Bachué
Localidad: Engativá
Ciudad: Bogotá. D.C.

También se identifico que el apartamento 201 esta en Propiedad Horizontal constituido en dos edificios que comparten la entrada desde la calle 82 con reja metálica común, los dos edificios (izquierdo y derecho) que integran la copropiedad horizontal no tienen ascensor, por lo que acceden a cada piso por escalares y hall común.

Ver registro fotográfico tomado por el perito, anexo parte final de este informe.

En este punto concluye el perito que
El inmueble objeto del dictamen
identificado con

Matrícula 50C-824208
CHIP AAA0067UFJH

ubicado en la dirección actual
Calle 82 No 95D-14 Ap. 201 de Bogotá D.C.

SI CORRESPONDE AL INMUEBLE IDENTIFICADO EN LA DEMANDA

Del proceso de pertenencia No. 2015-834
Del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com



4. IDENTIFICACION DE LAS MEJORAS Y ANTIGÜEDAD DE LAS MISMAS

Se trata de un inmueble con una antigüedad aproximada de 37 años contados desde 1985 hasta el año 2022, sin cambios en su distribución interna y sus dependencias son:

- ✓ Un espacio para salón-comedor
- ✓ Dos alcobas sin closet
- ✓ Un baño con zona de ducha
- ✓ Una cocina con espacio para zona de ropas.

El perito considera que las condiciones físicas en las que encontró al apartamento 201 al momento de la visita, definitivamente si requiere que se realice un mantenimiento general a todo el apartamento en los siguientes aspectos:

- ✓ Pintura general a todo el apartamento
- ✓ Enchape de pisos de todo el apartamento
- ✓ Remodelar todo el baño
- ✓ Remodelar toda la cocina

En la visita realizada al inmueble apartamento 201, no se observaron mejoras útiles, ni mejoras voluptuarias realizadas recientemente por lo menos los últimos 10 años.

En cuanto a la antigüedad, se observó la ornamentación que tiene el apartamento que pudo ser instalados con una antigüedad de mas de 30 años esto es:

- ✓ Una puerta metálica de entrada principal al apartamento 201
- ✓ Tres rejas metálicas instaladas en las tres ventanas del inmueble (1 sala, y 2 alcobas)
- ✓ La puerta en madera de una alcoba

El valor de esta ornamentación se calcula en un total de trescientos ochenta mil pesos conforme con la siguiente tabla:

Mejoras en el inmueble			
Cant	Ornamentación	Antigüedad	Valor
1	Puerta metálica entrada principal	+ 30 años	\$150.000
1	Puerta en madera, entrada a la alcoba #1	+ 30 años	\$50.000
3	Rejas metálicas instaladas en ventana de la sala \$80.000, y una en cada alcoba \$50.000 c/u	+ 30 años	\$180.000
Valor total de la ornamentación			\$380.000

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 16 de 41

ANEXOS DEL DICTAMEN

1. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL INMUEBLE

Nomenclatura actual del inmueble Calle 82 # 95 D -14 Apartamento 201 Bogotá D.C.



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 17 de 41

Fachada del edificio y del inmueble apartamento 201



En el recudaro amarillo el perito señala la fachda del apartamento 201 objeto del dictamen.

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 18 de 41



Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

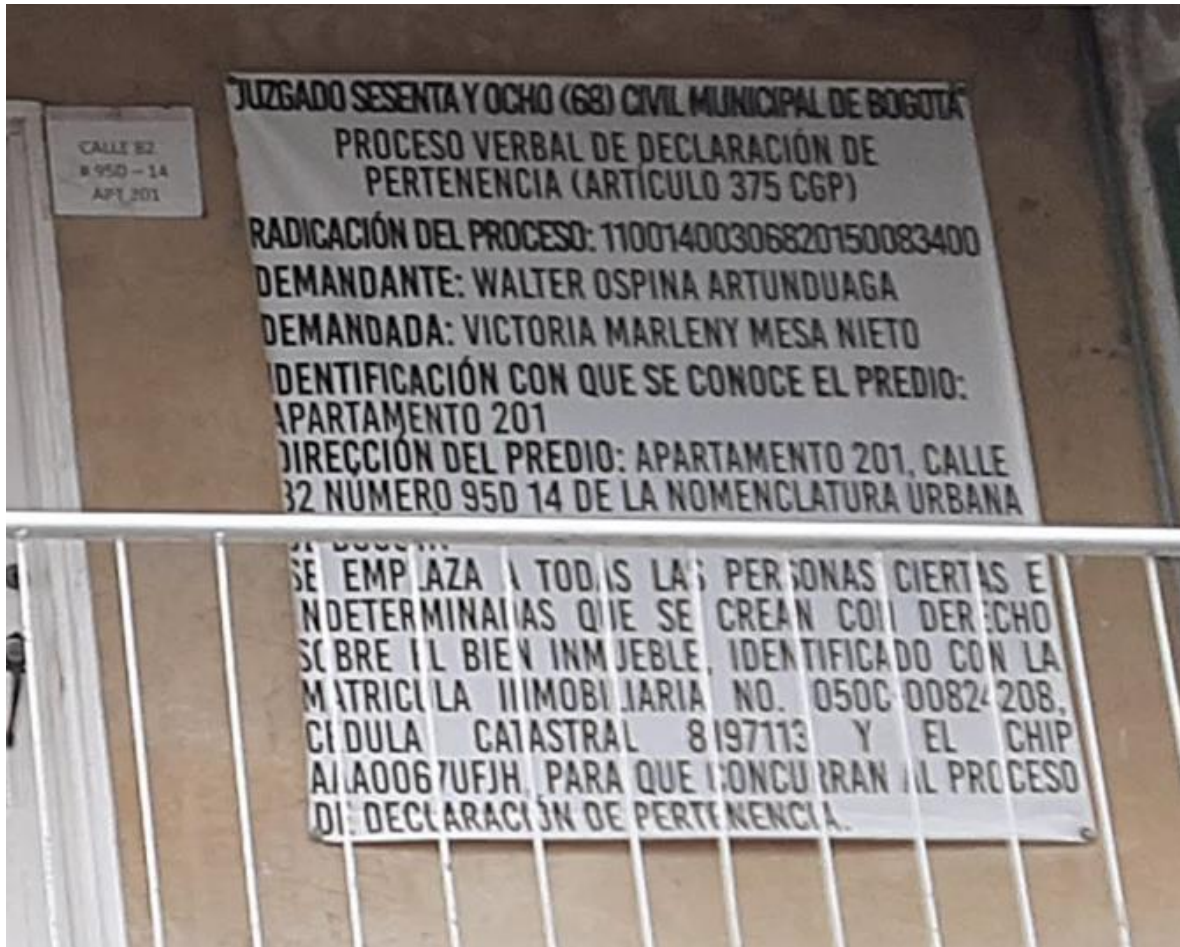
Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 19 de 41

Pancarta instalada en la fachada del apartamento 201 objeto de este dictamen.



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 20 de 41

Dependencias internas del inmueble:

Entrata principal al apartamento 201 por escaleras comunales que dirigen al segundo piso



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 21 de 41

Sala comedor



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 22 de 41

Alcoba 1



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 23 de 41

Alcoba 2



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

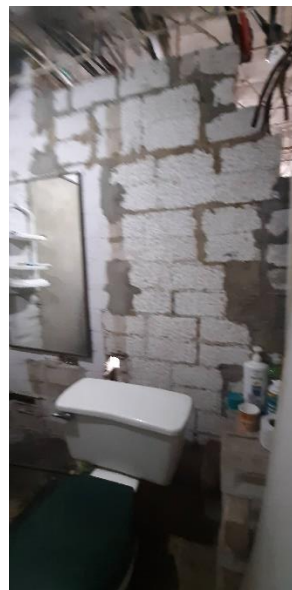
Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 24 de 41

Baño



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 25 de 41

Cocina



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 26 de 41

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LOS COLINDANTES DEL APARTAMENTO 201 ubicado en el segundo piso del edificio izquierdo de la Agrupacion de Vivienda “Ciudad Bachue” Etapa 2:



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 27 de 41

Tercer piso ap 301



Primer piso apartamento 101



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 28 de 41



En el recuadro amarillo el perito señala el apartamento 201 objeto del dictamen.

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

**DICTAMEN PERICIAL**

Inmueble: Ap. 201 CI 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 29 de 41

2. INFORMACIÓN DEL PERITO CONFORME CON EL ARTÍCULO 226 DEL C.G.P.

DECLARACIONES E INFORMACION DEL PERITO ART 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P)
1. Identidad de quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración: El presente dictamen se rinde por el perito profesional especializado de reconocida trayectoria e idoneidad RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, conforme con el art 48 No. 2 y Art. 226, 227 del C.G.P.
2. Dirección, número telefónico, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito: Dirección: Carrera 39 B #3-29 Bl 5-402 Puente Aranda, Bogotá D.C. Número telefónico: celular 3102084397 Número de identificación: cedula de ciudadanía 51.942.084 de Bogotá Demas datos de localización: Correo electrónico: ruthstellaarteaga@gmail.com Redes: Wapp 3102084397
3. Profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen: Ruth Stella Arteaga Jaimes es de profesión <u>ABOGADA TITULADA</u> de la Universidad la Gran Colombia en el año 1994, portadora de la TP75024 del C.S.J vigente. Con actividad especial como <u>PERITO AVALUADOR</u>, con el título de “Técnico Laboral por Competencias en Avalúos” cumpliendo requisito formal de la nueva Ley del Avaluador 1673 de 2013 y demás decretos reglamentarios, y está inscrita en la <u>LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</u> según Resolución 639 del IGAC Traectoria Académica del perito 1. Diplomado Integral de Avalúos. Corpolygonas año 2008 2. Título de Avaluador Profesional expedido por Corpolygonas, año 2009 3. Certificado Seminario Integral de Avalúos. Por Corpolygonas de Colombia año 2011 4. Certificado Taller Mecanismos para obtener certificación como valuador” por el Registro Nacional de Avaluadores, año 2012 5. Certificado VIII Seminario de Normalización para valuadores de USN-AVSA por Registro Nacional de Avaluadores, año 2013 6. Certificado Seminario Ordenamiento Territorial, por Corpolygonas año 2013 7. Certificado Seminario Básico de Aplicación de Normas NIIF para Avalúos, expedido por LINAP año 2014 8. Certificación de calidad de personas (Norma ISO 17024) expedida por la Lonja, Año 2017 9. Certificado Seminario Integral de Avalúos, por Corpolygonas Año 2017 10. Técnico Laboral por Competencias en Avalúos, Centro Altos Estudios Inmobiliarios, Año 2019 11. Curso NIIF para Avaluadores, por La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, Año 2021 12. Competencias de la Evaluación Normas NSCL, Saber Lonja Certificaciones, Año 2022 13. Certificado Seminario taller Patología Básica para la Construcción. Displanyarte Planos, Medellín Año 2022 Experiencia e idoneidad del perito Certificado de experiencia e idoneidad como perito avaluador expedido por ASOLONJAS, inscrita como miembro activo desde el mes de junio de 2008 con matrícula MI 1239 vigente.
4. Publicaciones relacionadas con la materia del peritaje El suscrito perito manifiesta que NO ha realizado publicaciones en los últimos 10 años relacionados con la materia del peritaje, por lo tanto, no se relaciona ninguna publicación aquí.
5. Casos en los que haya sido designado como perito El siguiente listado contiene la relación de los procesos en los que he sido designado o he participado como perito: 1. <u>Dictamen pericial de fecha 8 de febrero de 2021</u>, determinar el valor del inmueble rural ubicado en Calarcá Quindío. Dirigido al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío. Demandante: Orlando Cañón, Demandado: Christian Echeverry. Proceso Ejecutivo No. 2015-46 2. <u>Dictamen pericial de fecha 10 de febrero de 2021</u>, determinar el valor del inmueble urbano ubicado en Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., Dirigido al Juzgado Penal Municipal 16 con función de conocimiento de



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 CI 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 30 de 41

Bogotá D.C. Víctima: Pedro Julio Castrillón, Victimario: German Guevara. Proceso: Delio abuso de confianza No. 2013-12805 para establecer el pago de daños y perjuicios.

3. Dictamen pericial de fecha 2 de marzo de 2021, para identificar un inmueble urbano, dirigido al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Demandante: Orlando Quintero, Demandado: Marvigo SAS, Proceso verbal de pertenencia No. 2017-555.
4. Dictamen pericial de fecha 16 de julio de 2021, identificar el inmueble ubicado en Kennedy Bogotá D.C., por su ubicación, medidas y linderos y demás características, determinar el tipo de construcción y mejoras y antigüedad, dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso declarativo de pertenencia No. 2019-1140, Demandante: Antonio Muñoz, Demandado: Guillermo Gutiérrez
5. Dictamen pericial de fecha 21 de julio de 2021, para identificar un inmueble ubicado en Bosa Bogotá D.C., por su ubicación, linderos, mejoras antigüedad, dirigido al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., radicado No. 2018-743 dentro del proceso verbal de pertenencia de María López con contra de Yaneth Barrera.
6. Dictamen pericial de fecha 23 de agosto de 2021, para identificar el inmueble objeto de dictamen por su ubicación, áreas y linderos, y determinar su valor actual, dirigido al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 2019-586 dentro del proceso verbal declaración de pertenencia de Ana Pacho contra Nury Feriz.
7. Dictamen pericial de fecha 10 de septiembre de 2021, para establecer el valor de las maquinas inventariadas en la diligencia de embargo y secuestro, dirigido al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. proceso ejecutivo laboral No. 2017-169 demandante Hernando Cortes contra Diseño Valentino.
8. Dictamen pericial de fecha 10 de septiembre de 2021, para determinar el valor actual del inmueble urbano casa lote ubicada en Bosa, dirigido al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Divisorio No. 2019-806, demandante German Rosas demandada Ruth Rosas.
9. Dictamen pericial de fecha 5 de octubre de 2021, para establecer el valor actual de un inmueble urbano ubicado en Ciudad Bolívar Bogotá, dirigido al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., despacho de origen Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de Conjunto Habitacional 20 de Julio Mz 45 contra Fabio Fonseca, Radicado No. 2004-1789.
10. Dictamen parcial de fecha 15 de octubre de 2021, para conocer el valor del inmueble edificio bodega ubicado en los Mártires de Bogotá, dirigido al IDU en la compra de inmuebles para la empresa metro de Bogotá junto con la tasación de lucro cesante.
11. Dictamen pericial de fecha 26 de octubre de 2021, para establecer el valor comercial del inmueble urbano casas ubicado en el barrio San Blas de Bogotá, dirigido al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, proceso de Sucesión ilíquida y liquidación de sociedad conyugal No. 2019-758 demandante: Luis Daza demandada: Álvaro Daza.
12. Dictamen pericial de fecha 11 de noviembre de 2021, para estimar el valor de los hurtos civiles dejados de percibir del inmueble Bodega en Mosquera. Dentro del proceso divisorio No. 2018-1123 de Cesar Cañas contra Bronces y Latones Aleados SAS, dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Funza
13. Dictamen pericial de fecha noviembre 10 de 2021, para determinar los frutos civiles dejados de percibir por el inmueble urbano ubicado en el barrio centro de Mosquera Cundí., dentro del proceso de Restitución de Bien inmueble por tenencia sin título, dirigido al Juzgado Civil Municipal de Mosquera No. 2019-1525 demandante: Gloria Alfonso Romero.
14. Dictamen de fecha 3 de diciembre de 2021, para determinar el valor del bien inmueble y el tipo de división al que fuere susceptible, dirigido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá Proceso Divisorio No. 2010-528, demandante: Marco Ostos, demandado: Herederos indeterminados de Elsy Herrera.
15. Dictamen de fecha 9 de diciembre de 2021, para identificar el inmueble urbano oficina ubicado en el centro de Bogotá, dirigido al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal de pertenencia No. 2017-139 demandante Linderman Clavijo, contra José Peña.
16. Dictamen de fecha 14 de diciembre de 2021, para identificar el inmueble tipo lote urbano ubicado en Mosquera Cundinamarca, para iniciar proceso judicial de pertenencia solicitado por Jair Mendoza.
17. Dictamen de fecha 31 de enero de 2022, para identificar un inmueble urbano casa ubicada en barrio Alfonso López de Usme en Bogotá, dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, proceso de pertenencia No. 2019-1142 demandante Gloria Tabora Demandado: Herederos de Luis López



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 CI 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 31 de 41

18. Dictamen de fecha 16 de febrero de 2022, para identificar el inmueble urbano casa ubicada en el barrio Carvajal de Bogotá, dirigido al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá Proceso verbal especial de pertenencia No. 2019-465 demandante Gerardo Vásquez demandado: Lucila Escobar.
19. Dictamen de fecha 15 de marzo de 2022, para determinar el valor comercial del inmueble urbano ubicado en el barrio Nueva Granada de Bosa en Bogotá, dirigido al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y competencia múltiple / Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, No. 2019-499 demandante: Pedro Páez, Demandado: Fredy López.
20. Dictamen de fecha 15 de marzo de 2022, para determinar el valor del inmueble y tipo de división que fuere susceptible, de un inmueble urbano casa ubicada en el barrio Moralba San Cristóbal en Bogotá, solicitado por Ricardo Torralba para inicial proceso divisorio contra Beatriz Barreto.
21. Dictamen de fecha 7 de abril de 2022, para determinar valor comercial de inmueble rural Finca Los Naranjos Municipio de Fomeque solicitado por José Méndez para iniciar trámite de Donación.
22. Dictamen de fecha 29 de abril de 2022, para determinar valor comercial de inmueble urbano Finca Santa Rita en Fomeque, dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza para iniciar proceso Divisorio demandante Diana Alfares contra Milton Garay.
23. Dictamen de fecha 25 de junio de 2022, para identificar inmueble urbano casa en Bogotá, sus linderos y valor para proceso de pertenencia tramitada en Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá de Audelio Coy
24. Dictamen de fecha 14 de julio de 2022, para determinar valor comercial casa urbana ubicada en Choachí, para iniciar proceso de sucesión, solicitado por Gloria Fajardo.
25. Dictamen de fecha 14 de julio de 2022, para determinar la división material y valor de un inmueble urbano en Bogotá casa, para proceso divisorio solicitado por Elsa Prias.
26. Dictamen de fecha 15 de julio de 2022, para determinar valor del inmueble rural Finca La Esmeralda, para tramitar donación por Notaría Fomeque. Solicitado por Rosalina Padilla
27. Dictamen de fecha 21 de julio de 2022, para identificar inmueble urbano casa en Facativá para proceso divisorio Juzgado Municipal de Facativá. Solicitado por Marlene Ramírez y Ofelia Medellín.
28. Dictamen de fecha 22 de julio de 2022, para determinar valor comercial de inmueble urbano apartamento y garaje ubicado en la ciudad de Cali, para proceso ejecutivo Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, solicitado por William Cañón.
29. Dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, para determinar el estado, mejoras, frutos civiles, del inmueble casa urbana en Bogotá. Solicitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá 2019-808 proceso resciliación contrato de compraventa.
30. Dictamen de fecha 4 de agosto de 2022, para identificar el inmueble, mejoras, linderos y valor, de inmueble urbano edificio no P.H. ubicado en Bogotá La Alquería, proceso de pertenencia Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá 2019-196
31. Dictamen de fecha 10 de agosto de 2022, para determinar el valor comercial del inmueble urbano casa en Bogotá, para proceso divisorio cuota parte en sucesión, solicitado por Anderson Gil Castro.
32. Dictamen de fecha 19 de agosto de 2022, para identificar el inmueble según decreto 1420 de 1998 y Res 620 de 2008, de inmueble urbano ubicado en Usme Bogotá, proceso pertenencia Juzgado 49 Civil Municipal 2022-253 de Floralba Espejo.
33. Dictamen de fecha 21 de septiembre de 2022, para establecer la división, partición y valor de un apartamento en P.H. en negativa Bogotá, para iniciar proceso divisorio. Solicitado por Juan Carlos Castañeda.
34. Dictamen del 7 de octubre de 2022, para establecer la división, partición y valor del inmueble casa en P.H. en Villa Magdala Bogotá, para iniciar proceso Divisorio, solicitado por Yolanda Arias.
35. Dictamen del 7 de octubre de 2022, para determinar el valor de establecimiento de comercio y proyectar valor de perjuicios ocasional por terminación de contrato de arriendo Panadería en la Mesa Cundinamarca, para iniciar proceso, solicitado por Mireya Sandoval.

6. Designaciones en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte e indicando el objeto del dictamen.

El suscrito perito NO ha sido designado para otros dictámenes, por el aquí solicitante del avalúo, en calidad de parte o su apoderado para procesos anteriores o en curso.

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 32 de 41

7. Causales contenidas en el art. 50 del C.C. <i>La suscrita perito NO se encuentra en incurso de las causales del artículo 50, en lo pertinente</i>
8. Declaración de Método <i>La suscrita perito declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, NO SON DIFERENTES respecto de aquellos que se utiliza en el ejercicio regular de la profesión u oficio.</i>
9. Información para la elaboración del dictamen <i>Los documentos suministrados por el solicitante del dictamen se encuentran relacionados dentro del informe del dictamen.</i>
10. Documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen <i>Dentro del informe se menciona las fuentes de información consultadas por el perito para la elaboración del encargo valuatorio.</i>

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 33 de 41

3. DOCUMENTOS DEL PERITO

REGISTRO RAA 51942084



PIN de Validación: bbf0b06



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51942084, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Noviembre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-51942084.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
29 Nov 2017

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
15 Dic 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Página 1 de 5

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 34 de 41



PIN de Validación: bbf0b06



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 35 de 41



PIN de Validación: bbfe0b06



Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
24 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
19 Oct 2018

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la

Página 3 de 5

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 36 de 41



PIN de Validación: bbfe0b06



categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 25 de Agosto de 2017 hasta el 25 de Agosto de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 09 de Marzo de 2022 hasta el 08 de Marzo de 2026, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: KR 39 B # 3 - 29 BL 5 AP 402
Teléfono: 3102084397
Correo Electrónico: ruthstellaarteaga@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencia en Avalúos - Centro de Altos Estudios Inmobiliarios.
Abogada - Universidad la Gran Colombia

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51942084. El(la) señor(a) RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

bbfe0b06

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Octubre del 2022 y tiene vigencia de 30 días

Página 4 de 5

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 37 de 41



PIN de Validación: bbfe0b06



calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 38 de 41

CERTIFICADO DE EXPERIENCIA E IDONEIDAD DEL PERITO EXPEDIDO POR ASOLONJAS

Presidencia Ejecutiva
ASOLONJAS
Asociación Nacional de Lonjas
y Colegios Inmobiliarios



Miembros Asociados y Federados a la Asociación y Federación
Nacional de Lonjas Inmobiliarios
"ASOLONJAS"
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ Y DE AVALUOS DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA
Corporación legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por los
Decretos 2150 de 1.995 – 1420 de 1998 y Ley 388 Reforma
Bajo los números 00009726 Libro 1 y 00045340 Libro 1
SIC No. 1050816 Ministerio de Desarrollo Económico
SIC No. 2019660 Ministerio de Desarrollo Económico

CERTIFICA

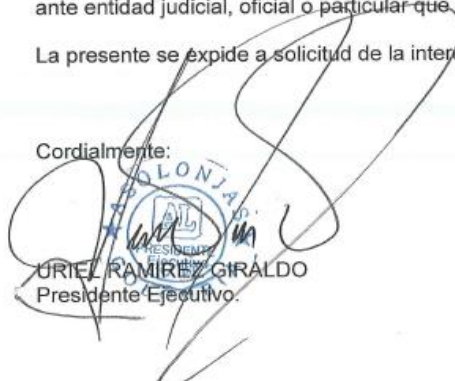
Que la Dra. **RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.942.084 de Bogotá y con Matricula - MI 1239, se encuentra afiliada a nuestra agremiación desde el 30 de junio del año 2008, cuenta con una amplia experiencia en la realización de avalúos de bienes muebles e inmuebles, inventarios, maquinaria y equipo, avalúos urbanos, avalúos rurales, avalúos especiales, avalúos comerciales, avalúos corporativos, dictamen pericial, avalúos intangibles especiales para el cálculo de daño emergente, lucro cesante, indemnizaciones o cálculos compensatorios.

Ha realizado avalúos para entidades Financieras, Bancarias, Cooperativas, Fondo Nacional del Ahorro, Caja Honor, Caporvimp, Fondo de empleados, ha sido auxiliar de la justicia en el cargo de perito, entre otros.

Es profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, autorizado para realizar avalúos ante entidad judicial, oficial o particular que requiera sus servicios.

La presente se expide a solicitud de la interesada, el día 1 de marzo del año 2022.

Cordialmente:


URIEL RAMIREZ GIRALDO
Presidente Ejecutivo.

Calle 90 No.14 - 26 Of. 215 - 216 Tels> 623 40 44 - 621 3692 - 616 5846 Fax: 2561455
Email: asolonjas@yahoo.es www.asolonjas.net - Bogotá, D.C. -Colombia

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 CI 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 39 de 41

REGISTRO DEL PERITO EN EL IGAC



INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



[Inicio](#) | [El Igac](#) | [Transparencia y acceso a la información Pública](#) | [Centro de Investigación](#) | [Noticias](#) | [Productos y Publicaciones](#) | [Contáctenos](#)

[Inicio](#) / [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020](#)

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Mostrar registros

Filtrar palabra clave:

↑↓ Nombre	↑↓ Ciudad	↑↓ Categoría	↑↓
RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales	

Sin detalles

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-51942084
Nombres y Apellidos:	RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES
E-mail:	ruthstellaarteaga@gmail.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3102084397
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com

Perito inscrito y certificado por:



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 40 de 41

DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL PERITO (CÉDULA Y CARNET DE LA LONJA)

Estos documentos de identidad del perito son para uso exclusivo de este Dictamen Pericial, no se pueden distribuir para otros fines.



Perito: Ruth Stella Arteaga – RAA51942084 – Celular: 3102084397 – Correo: ruthstellaarteaga@gmail.com



DICTAMEN PERICIAL

Inmueble: Ap. 201 Cl 82 # 95D-14 en Bogotá D.C.

Solicitante: Walter Ospina

Fecha del informe: 21 de octubre de 2022

Página 41 de 41

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

DECLARACION DEL AVALUADOR:

1. Como evaluador no tengo interés presente ni futuro en el bien objeto de este avalúo. 2. Este informe es confidencial entre las partes, hacia quien está dirigido y sus asesores profesionales. 3. El evaluador queda exonerado de cualquier responsabilidad ante terceros por el uso inadecuado del informe y sus anexos, o de las asesorías que se puedan derivar del informe aquí expresado. 4. No se ha recibido ninguna propuesta por el solicitante o por parte de terceros para comercializar el bien avaluado, y como evaluador me abstengo de celebrar negociación alguna sin la debida autorización escrita que así me facultare. 5. Declaro que no existe ningún vínculo laboral ni de otra índole con el solicitante de este avalúo ni su propietario. 6. Este informe de avalúo ha sido elaborado bajo los requerimientos del CODIGO DE ETICA y los estándares de formación profesional de la lonja de avaluadores de la cual soy miembro vigente. 8. Mi registro profesional de valuador se encuentra vigente a la fecha de este informe y se anexa al mismo.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD:

Este informe queda sometido a la cláusula de confidencialidad de secreto profesional, en cuanto se prohíbe al evaluador suministrar información de este avalúo a otras personas no relacionadas con el solicitante o sin su autorización expresa y directa del mismo o autoridad competente. De igual manera el solicitante no podrá usar este informe para otros fines diferentes a los señalados en el objeto o propósito principal de este informe y de hacerlo desde ya exime al evaluador de cualquier responsabilidad por el uso inadecuado del avalúo. En cuanto al archivo de registro fotográfico será archivado por 5 años, luego se eliminará de la base de archivo del perito, en cuanto a su uso el evaluador podrá usar una o dos fotos máximo como referencia de experiencia de su actividad sin que para ello deba solicitar autorización expresa al solicitante. En cuanto a los documentos anexos a este informe no podrán ser usados por el solicitante ni sus asesores, para ningún otro uso diferente más que para certificar la validez de la inscripción y registro del evaluador, pues son documentos que no se pueden distribuir, copiar ni manipular de manera diferente. En caso de que el solicitante requiera una copia adicional de este informe sea de manera electrónica o en impresión física, deberá solicitarla al evaluador y pagar los derechos de su expedición.

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO:

1. Las descripciones de hechos y características presentadas en este informe son correctas hasta donde el perito alcanza a conocer. 2. Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se reflejan en el informe. 3. Los honorarios del evaluador no dependen del valor final comercial del inmueble. 4. El evaluador tiene experiencia en el mercado local, y la tipología del bien que está valorando. 6. El solicitante permitió el ingreso al inmueble para realizar la visita. 7. El evaluador sustentará en audiencia judicial y responderá todas las preguntas respecto a este informe en caso de que sea convocada por la autoridad competente. 8. En caso de que el informe deba ser sustentado de manera presencial el solicitante cubrirá el valor de transporte necesario para el desplazamiento del perito hasta el lugar donde deba dirigirse para dicha sustentación. 9. El informe se entrega al solicitante en un archivo en versión PDF sin claves, y se prohíbe la alteración digital del contenido del documento.

FIRMA DEL PERITO

El contenido total de este dictamen pericial queda legalmente vigente con la firma del perito

RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES

Perito Profesional

Informe 918-2022 del 21 de octubre de 2022

Registro Abierto de Avaluadores "RAA" No. AVAL-51942084

(Según lo ordenado por la Ley 1673 de 2013 "Ley Del Avaluador",

Decreto 556 de 2014 y demás normas que regulan la materia)

Hasta aquí el informe.

JORGE IVAN MOLINA PARDO

Abogado

Bogotá, D. C., Octubre 24 de 2022

Señor Juez:

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	Expediente	110014003068 <u>2015 00834 00</u>
	Proceso	Verbal especial Ley 1561 de 2012
	Demandante	WALTER OSPINA ARTUNDUAGA
	Demandada	VICTORIA MARLENY MESA NIETO
	Actuación	Entrega dictamen

JORGE IVAN MOLINA PARDO, actuando en calidad de apoderado del Señor **WALTER OSPINA ARTUNDUAGA**, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia del 04 de octubre de 2022, de manera atenta adjunto el Dictamen pericial rendido por la Dra. Ruth Stella Arteaga

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, este escrito se está enviado con copia a la parte Demandada y al curador de los indeterminados

Atentamente,



JORGE IVAN MOLINA PARDO

C. C. No. 79'273.497 de Bogotá

T. P. No. 50.406 C. S. de la J.

Incluye lo anunciado

C. C. oscar.olaya@olayabaron.com
abogadorenteria@gmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2016-00202

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2022, que milita a numeral 24 del encuadernado principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ NOVA** y, en su lugar designar a la abogada **SANDRA MILENA HERRERA PEÑA**, quien se ubica en la **CARRERA 38 No. 27B – 35 SUR** de la ciudad de Bogotá; **correo electrónico: samiherreraabogada@gmail.com.**

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c0bfb22144e9f1a95542eaa7c3145287d27604b7514b557419232c38a3e99**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión No. 2018-00321

En atención a las documentales que obran a numerales 70 a 89 del presente paginário virtual y, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESULEVE:

1.- **NO ACCEDER** al desistimiento y posterior retiro de la demanda de sucesión presentada por la heredera LINDAURA GUERRERO DE RUIZ, en escrito allegado el 21 de julio, 07 y 27 de septiembre de 2022, que militan a numerales 70 a 72, 73 y 82 a 83 del presente paginário, toda vez que esta no fue presentada de manera coadyuvada por todos los herederos reconocidos en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012.

En este punto, se pone en conocimiento de la memorialista que las herederas **LUZ MARINA GUERRERO TURMEQUE, REVECA GUERRERO DE CEPEDA, MARÍA ELENA GUERRERO VIVAS y MARIA CECILIA GUERRERO VIVAS**, en las documentales aportadas el 22, 23, 26 de septiembre y 13 de octubre de 2022, vistos s numerales 75 a 77, 78 a 79 y 84 a 85 del expediente, piden continuar con el presente trámite de sucesión y, se deniegue la petición de desistimiento y posterior retiro de la demanda.

2.- **REQUERIR** al señor **VICTOR JULIO GUERRERO HERRERA** en su calidad de hijo del heredero reconocido **JOSÉ GERMAN GUERRERO TURMEQUE**, allegue Registro Civil de Defunción del mencionado.

Así mismo, deberá aportar al expediente el nombre completo y datos de ubicación de los herederos y cónyuge del señor **JOSÉ GERMAN GUERRERO TURMEQUE**, para tal fin

deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento (hijos), de matrimonio (Cónyuge) donde se acredite su parentesco junto al poder que le fuera conferido por cada uno de ellos para que ejerza su representación en el presente asunto, tal como lo expone en los escritos allegados el pasado 31 de octubre, que obran a numerales 86 a 87 y 88 a 89 de este legajo.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b276880acf702f098cda5d45e43d155d07ae1566b50cf3c0546fd9600cf7a**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00584

Conforme a las documentales allegadas por la curadora designada mediante misiva electrónica del 05 de octubre de 2022, que militan a numerales 14 a 15 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** y, en su lugar designar al abogado **VLADIMIR LEÓN POSADA**, quien se ubica en la dirección **CALLE 127B No 49 - 72 DE BOGOTÁ - correo electrónico directorgeneral@aslecolsa.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de la demandada **KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO**.

Se asignan como gastos la suma de **\$80.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea975c32cd971c5f9723d30223963e89ad8c2c508caeeae925317659a1ff279b6**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-505

Visto el informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, que obra a numerales 33 a 35 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.), con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **CARRERA 71G No. 4 - 63 BARRIO LAS AMERICAS DE BOGOTA - judicaaritur@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$80.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7904c7cce26dd2ad125a8a5b7de2504d33507fc7086e9ee1b7344af8ef9418f0**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1031

Conforme a las documentales allegadas por la curadora designada mediante misiva electrónica del 27 de octubre de 2022, que militan a numerales 23 a 24 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRÍA** y, en su lugar designar al abogado **MARIO ALBERTO BERNAL PARRA**, quien se ubica en la dirección **CARRERA 10 No 16-39 OFICINA 1504 DE BOGOTÁ - correo electrónico mb.abogado19@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **WILLIAM NORBEY SILVA RINCÓN**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f789178d96e5282f9176677071c31ede6e91341065f71081b699b3f147604b4**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01644

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Sabana Grande Superlote Tres – Propiedad Horizontal presentó demanda ejecutiva el día 15 de agosto de 2019, contra María Erley Montilla, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas.

Este despacho mediante auto del 05 de septiembre de 2019 Libró Mandamiento de Pago.

Posteriormente, los señores Edwar Alonso Melo Montilla y Carmen Paola Melo Montilla, quienes manifestaron ser herederos de la demandada, informaron su deceso, razón por la cual se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que esta entidad allegara el correspondiente registro civil de defunción de la misma.

Así mismo, haciendo uso de la información suministrada por la entidad referida, se requirió a la parte actora para que presentara el documento que acredita el fallecimiento de la demandada y conforme a ello se allegó el certificado de defunción de la señora María Erley Montilla, en el cual consta que su deceso fue el 17 de febrero de 2011 (No. 15).

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Revisadas las actuaciones se tiene que María Erley Montilla falleció el 17 de febrero de 2011, es decir, antes de la presentación de la demanda (15 de agosto de 2019).

Como quiera que al tiempo de radicación del litigio el difunto no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, y la parte demandante debió realizar las diligencias mínimas para saber a quién debía demandar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

Acorde con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01 que:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

Se debe resaltar que, la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada de esta manera, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, lo procedente es declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, para que se subsane el defecto advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el auto mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 del CGP, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de la herencia yacente de **MARÍA ERLEY MONTILLA** (q.e.p.d.).
2. Indicar el nombre y domicilio de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea, o curador de **MARÍA ERLEY MONTILLA** (q.e.p.d.) (numeral 2° del artículo 82 CGP).
3. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de **MARÍA ERLEY MONTILLA** (q.e.p.d.) (numeral 10° del artículo 82 CGP).
4. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b4b31e328bc6d9a9ded4fc31da1688bef22f2da8697c88ab6fe39a8b78f7f4**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-1710

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 26 de octubre de 2022, que obra a numerales 51 a 52 del cuaderno principal, teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito (\$17.008.466.66) y costas (\$513.000.00) aprobadas dentro del plenario, y acorde con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AMPLIAR** la medida de embargo decretada en providencia de 20 de septiembre de 2017, vista a folio 2, numeral 00 del encuadernado cautelar digitalizado, a la suma de **\$18.000.000.00.**
2. **OFICIAR** a la entidad empleadora **POLICIA NACIONAL**, informándole la ampliación de la cuantía de la medida de embargo. La secretaría proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4046937a277f18d0423511d599f0f95af5b9418dcda15181144e209b3724132**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-1710

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado el 26 de octubre de 2022, que milita a numerales 51 a 52 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INFORMAR NUEVAMENTE** al memorialista que dentro del presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se encuentran las liquidaciones de crédito y costas en firme y, en virtud de ello se han entregado dineros embargados en el presente asunto hasta la suma de **\$15.000.000.00**, tal como consta a numerales 22, 29 y 48 del presente paginario virtual.

2-. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe de títulos elaborado por la secretaría de esta Judicatura el 26 de octubre de 2022, visto a numeral 53 de este legajo.

3-. **RESOLVER** la solicitud de ampliación del monto de la medida en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb41e20225729ac3aa16deaf4e45af82cd8a79f96d8633fcb0b424cfe1157c5**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2062

Vistas las documentales que obran a numerales 09 a 10 y 11 a 12 de la numeración principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADO** por aviso a los demandados **JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS** y **MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ**, del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 02 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, tal como consta en los numerales 09 a 10 del cuaderno principal, quienes se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **NO TENER EN CUENTA** el acta de notificación personal remitida por la secretaría de esta Judicatura al ejecutado **MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ**, mediante misiva electrónica del 21 de septiembre de 2022, que obra a numerales 11 a 12 de este legajo, toda vez que, el demandado se encontraba notificado a través del citatorio y posterior aviso que le fuera enviado por la actora con resultado positivo los días 17 y 31 de agosto de la presente anualidad, tal como consta a numerales 09 a 10 de este encuadernado.

3-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655931bffee7da312c9d3675a5923639e6c08ae72b673d9aeff3821c259fc7c2**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-2062
DEMANDANTE : MARÍA BRÍGIDA LIMAS DÍAZ
DEMANDADO : JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS y MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS y MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARÍA BRÍGIDA LIMAS DÍAZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS y MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio vista a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su corrección mediante proveído calendado el 21 de octubre y 09 de diciembre de 2019, respectivamente, vistos numeral 00 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 09 a 10 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79b19d5334854f5eb0f0d459bb77bc571b12078d5bf0a5a326b82b37ae1c48**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-2242
DEMANDANTE : SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO : KAREM LUCIA DIAZ JARABA

Teniendo en cuenta que **KAREM LUCIA DIAZ JARABA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SISTEMCOBRO S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KAREM LUCIA DIAZ JARABA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6566847, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2019, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 17 a 21 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.180.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88675a124ed39d86d132f0e49c80d00aba5485f1f9c0a0062425dc70bedd7574**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Hipotecario No. 2021-00180

En atención al escrito que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo de apoderada de amparo de pobreza a la abogada MATILDE ISABEL SILVA GÓMEZ y en su lugar se designa en este cargo al abogado **CARLOS HERNAN PARDO GONZALEZ**¹, quien se ubica en el correo electrónico: carloshpardog.abogado@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los demandados **MARCOS DEVANY CERON GARIBELLO, MYRIAM CATALINA MAHECHA GONZALEZ y GLORIA STELLA GARIBELLO TORRES.**

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

¹ TP 321089

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2534d1b8d2c953bc3b8fdc27c9fa43555aeaa3565053e905e0e884558368c65**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-631
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : SANCHEZ OCHOA LUIS EDUARDO

Teniendo en cuenta que **SANCHEZ OCHOA LUIS EDUARDO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANCHEZ OCHOA LUIS EDUARDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6365490001324945M, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de junio de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 06 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$260.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed6fd55d60737ec5b27f3ddb6c977ad6a428c6f661b7bd4f56bf985d303efa**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00975**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el término de traslado, la demandada **VIRGINIA GOMEZ**, no realizó pronunciamientos adicionales para contestar la demanda.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de **VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA**, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso. (No. 09 - 11)

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd8f9e9ee22d4dd151600b035b1cb1b430063fab4e4a6ac2f551139744e37d**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar  Archivar  Correo no deseado  Responder  Responder a todos  Reenviar

Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 82021097500

JG

Jhoanna Grandas <jhoagran@gmail.com>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 10/08/2022 11:54 AM



CONTESTACIÓN DEMANDA ...

169 KB



PRUEBAS DOCUMENTALES +...

2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Iniciar respuesta con:

[Se acusa recibo.](#)[Acuse recibido.](#)[Recibido, gracias.](#)[Comentarios](#)

Cordial saludo, por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de Contestar Demanda al Proceso Radicado No. 82021097500.

sin otro particular,

Abg. Johanna Grandas Ortega

T.P. 368828 C.S.J

contacto: 302 2998372



Responder



Reenviar



ACTO: PODER ESPECIAL DIRIGIDO ABOGADO PARA REVISAR, ASISTIR Y CULMINAR PROCESO EJECUTIVO POR COBRO PAGO DE ADMINISTRACIÓN- PROPIEDAD HORIZONTAL.

DE : VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA
A: Abg. JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), en el despacho de la Notaría; compareció la señora **VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA**, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., titular de la cédula de ciudadanía N.º 28.814.211 de Líbano, y civilmente hábil, actuando en este acto como Propietaria del Inmueble ubicado en la Calle 40b # 8-92 Edificio Residencias San Marcos, apartamento 703, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-792436, por medio del presente documento declaro que: Confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada, **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 63.511.996 de Bucaramanga, T.P. 368828 expedida por el C.S. de la J en la ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación revise, asista y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO POR COBRO DE ADMINISTRACIÓN con Medida Cautelar de Embargo a cuenta bancaria, proceso llevado por ante el Juzgado 50 de pequeñas causas municipal de Bogotá D.C., según radicado No. 82021097500, proceso No. 01100140030682021097500. Mi apoderada queda facultada para que me represente y sostenga mis derechos e intereses en todos los asuntos aquí encomendados, así como también podrá interponer y contestar todo tipo de demandas, acciones, podrá recibir, convenir transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, asistirme en todo tipo de actos en referencia a este proceso y seguirlo en todas sus instancias y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato.; Con este mandato que le confiero puede realizar, entregar y/o solicitar cualquier diligencia en que pueda tener interés y en general, ejercer cuanto acto considere necesario, útil y conveniente para los intereses, derechos y acciones, en cumplimiento del mandato conferido, sin limitación alguna en cuanto no sea contrario a derecho. De igual forma, podrá sustituir en todo o en parte el presente poder, otorgar y revocar poderes. El presente Poder señala facultades a título enunciativo y no taxativo por lo cual no podrá alegarse insuficiencia de poder.





Por ende, solicito sÍrvase, Señor Juez, reconocer como apoderada dentro del proceso en curso a la Abg. JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA, arriba identificada. Así lo digo, y firmo en la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, a la fecha de su autenticación por ante Notario Público.

Virginia Esperanza Gomez Zuluaga
VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA
C.C. 28.814.211 de Libano-Tolima

07 JUL 2022

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

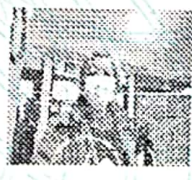
Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.
Compareció:
GOMEZ ZULUAGA VIRGINIA ESPERANZA
quien se identifico con: C.C.28814211

y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2022-07-07 10:07:12

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: d59kb





JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

FOR INCONVENCIENTE DACTILAR
NO FUE POSIBLE SU COMPARECENCIA
BIOMETRICA

Virginia Esperanza Gomez Zuluaga
C.C. 28.814.211



Banco AV Villas



0162541531-6

**COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL
ENCARGO FIDUCIARIO

Edificio Residencial San Marco

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O
DEL ENCARGO FIDUCIARIO

00401511

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPROBANTE PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTIVOS O NÚMERO DE FACTURA QUE
IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1

703

REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CUENTA DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
01	Bogeta	982562	6020000000	12.090.000

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Virginia Perez 2152850

TOTAL CHEQUES	\$	12.090.000
TOTAL EFECTIVO	\$	—
TOTAL	\$	12.090.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 004 20210716 10:27 SC 126 LINEA 0
EF 0.00 CH 12,090,000.00
NOMBRE: EDIFICIO RESIDENCIAL SAN MARCO
CTA:004015111 PIN: 00000000000000000000
REF:703
****4595
PIN TXN: 07064381500521
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 703

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión
de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de
la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y
código de la firma.

EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS PH

NIT 830.075.258

FECHA: 07/10/2021

RECIBO DE CAJA No. 5253

RECIBI DE: (Apto. 703) GOMEZ VIRGINIA

NIT: 703

VALOR: \$12,090,000

LA SUMA DE: DOCE MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/L.

POR CONCEPTO DE: INT MAY/19, INT JUN/19, INT JUL/19, INT AGO/19, INT SEP/19, INT OCT/19, INT NOV/19, INT DIC/19, INT ENE/20, INT FEB/20, INT MAR/20, INT JUL/20, INT AGO/20, INT SEP/20, INT OCT/20, INT NOV/20, INT DIC/

CHEQUE: JUL 16 BANCO: 0 CUENTA:

CODIGO	DETALLE	DEBITOS	CREDITOS
13050506	OCT/2020.GASTOS JURIDICOS	165244	112,800.00
13050506	NOV/2020.GASTOS JURIDICOS	165280	114,600.00
13050506	DIC/2020.GASTOS JURIDICOS	165316	27,600.00
11100502	703 * (Apto. 703) GOMEZ VIR*INT MAY/19, INT	12,090,000.00	
270595	INT MAY/19, INT JUN/19, INT JUL/19, INT	132,000.00	
13050501	ADM SEP/20	165208	109,520.00

Firma y Sello

EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS P.H.

830.075.258

CALLE 40 # 8 - 92

Mes Agosto de 2021

Cuenta de Cobro

Fecha 08/01/21

No. 185,804

Nombre: (Apto.703) GOMEZ VIRGINIA /

Código: 703

Dirección:

Coeficiente: 0.027000

Concepto	Saldo Jul / 21	Cuotas Ago / 21	Nuevo Saldo
Administracion	4,838,480	452,000	5,290,480
Intereses De Mora	0	97,000	97,000
Anticipo Descuento Provision	-44,000	0	-44,000
Gastos Juridicos	854,800	0	854,800
Total Mes Sin Descuento ...	5,649,280	549,000	6,198,280

Con Descuento 10.0% hasta Ago/15/21 (\$ 45,000)

6,153,280

Consignar en la cuenta corriente AV Villas No. 004015111 a nombre del Edificio Residencias San Marcos P.H, en referencia colocar el número del apartamento, en caso de realizar transferencia favor enviar soporte al correo incolprocartera@gmail.com
La cuota de administración se incremento en un 3.5% según el SMMLV para el año 2021.

EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS P.H.

830.075.258

CALLE 40 # 8 - 92

Mes Septiembre de 2021

Fecha 09/01/21

Cuenta de Cobro

No. 165,640

Nombre: (Apto.703) VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ /

Código: 703

Dirección:

Coficiente: 0.027000

Concepto	Saldo Ago / 21	Cuotas Sep / 21	Nuevo Saldo
Administracion	5,290,480	452,000	5,742,480
Intereses De Mora	97,000	106,000	203,000
Anticipo Descuento Provision	-88,000	0	-88,000
Gastos Jurídicos	979,896	101,000	1,080,896
Total Mes Sin Descuento ...	6,279,376	659,000	6,938,376

Con Descuento 10.0% hasta Sep/15/21 (\$ 45,000)

6,893,376

Consignar en la cuenta corriente AV Villas No. 004015111 a nombre del Edificio Residencias San Marcos P.H, en referencia colocar el número del apartamento, en caso de realizar transferencia favor enviar soporte al correo incolprocartera@gmail.com
La cuota de administración se incremento en un 3.5% según el SMMLV para el año 2021.

EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS PH

830.075.258

CALLE 40 # 8 - 92

Mes Octubre de 2021

Fecha 10/01/21

Cuenta de Cobro

No. 165,676

Nombre: (Apto.703) VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ /

Código: 703

Dirección:

Coeficiente: 0.027000

Concepto	Saldo Sep / 21	Cuotas Oct / 21	Nuevo Saldo
Administracion	5,742,480	452,000	6,194,480
Intereses De Mora	203,000	115,000	318,000
Anticipo Descuento Provision	-88,000	0	-88,000
Gastos Juridicos	1,080,896	112,800	1,193,696
Total Mes Sin Descuento ...	6,938,376	679,800	7,618,176

Con Descuento 10.0% hasta Oct/15/21 (\$ 45,000)

7,573,176

Consignar en la cuenta corriente AV Villas No. 004015111 a nombre del Edificio Residencias San Marcos P.H, en referencia colocar el número del apartamento, en caso de realizar transferencia favor enviar soporte al correo incolprocartera@gmail.com La cuota de administración se incremento en un 3.5% según el SMMLV para el año 2021. AVISO IMPORTANTE: INCOLPRO Ltda., les informa que la nueva dirección de la oficina principal a partir del 01 de octubre 2021 es calle 38 # 13 - 13 piso 13 edificio ARK38 y los nuevos números de teléfono fijo son 601 8050440 - 601 8050254

EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS PH

830.075.258

CALLE 40 # 8 - 92

Mes Noviembre de 2021

Cuenta de Cobro

Fecha 11/01/21

No. 165,712

Nombre: (Apto.703) VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ /

Código: 703

Dirección:

Coeficiente: 0.027000

Concepto	Saldo Oct / 21	Cuotas Nov / 21	Nuevo Saldo
Administracion	6,194,480	452,000	6,646,480
Intereses De Mora	318,000	124,000	442,000
Anticipo Descuento Provision	-176,000	0	-176,000
Gastos Juridicos	1,193,696	78,200	1,271,896
Total Mes Sin Descuento ...	7,530,176	654,200	8,184,376

Con Descuento 10.0% hasta Nov/15/21 (\$ 45,000)

8,139,376

Consignar en la cuenta corriente AV Villas No. 004015111 a nombre del Edificio Residencias San Marcos P.H, en referencia colocar el número del apartamento, en caso de realizar transferencia favor enviar soporte al correo incolprocartera@gmail.com
La cuota de administración se incremento en un 3.5% según el SMMLV para el año 2021.
AVISO IMPORTANTE: INCOLPRO Ltda., les informa que la nueva dirección de la oficina principal a partir del 01 de octubre 2021 es calle 38 # 13 - 13 piso 13 edificio ARK38 y los nuevos números de teléfono fijo son 601 8050440 - 601 8050254

EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS PH

830.075.258

CALLE 40 # 8 - 92

Mes Diciembre de 2021

Cuenta de Cobro

Fecha 12/01/21

No. 165,748

Nombre: (Apto.703) VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ /

Código: 703

Dirección:

Coeficiente: 0.027000

Concepto	Saldo Nov / 21	Cuotas Dic / 21	Nuevo Saldo
Administracion	6,646,480	452,000	7,098,480
Intereses De Mora	442,000	133,000	575,000
Anticipo Descuento Provision	-220,000	0	-220,000
Gastos Juridicos	1,271,896	106,400	1,378,296
Total Mes Sin Descuento ...	8,140,376	691,400	8,831,776

Con Descuento 10.0% hasta Dic/15/21 (\$ 45,000)

8,786,776

Consignar en la cuenta corriente AV Villas No. 004015111 a nombre del Edificio Residencias San Marcos P.H, en referencia colocar el número del apartamento, en caso de realizar transferencia favor enviar soporte al correo incolprocartera@gmail.com
La cuota de administración se incremento en un 3.5% según el SMMLV para el año 2021.

PERIODO	PORCIÓN MES [(día final- día inicial)/30]	CUOTA MES	CAPITAL ACUM. (capital acum.- Abono capital)	TASA E.A. (efectivo_anual)	TASA MES (1+E.A.)*(1/12)-1	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porc.mes*capital*ta- sas)	INTERESES ACUM.
1-feb-19 al	30-abr-19	1.00	\$ 264.000,00	28,98%	2.14%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5.649,60	\$ 5.649,60
1-may-19 al	31-may-19	1.00	\$ 426.000,00	29,01%	2.15%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.835,00	\$ 20.484,60
1-jun-19 al	30-jun-19	1.00	\$ 426.000,00	28,95%	2.14%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 23.892,40	\$ 44.367,00
1-jul-19 al	31-jul-19	1.00	\$ 426.000,00	28,92%	2.14%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 32.996,80	\$ 77.365,80
1-ago-19 al	31-ago-19	1.00	\$ 426.000,00	28,96%	2.14%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42.115,20	\$ 119.481,00
1-sep-19 al	30-sep-19	1.00	\$ 426.000,00	28,98%	2.14%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 51.231,60	\$ 170.712,60
1-oct-19 al	31-oct-19	1.00	\$ 426.000,00	28,65%	2.12%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59.764,00	\$ 230.496,60
1-nov-19 al	30-nov-19	1.00	\$ 426.000,00	28,54%	2.11%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 68.490,60	\$ 298.987,20
1-dic-19 al	31-dic-19	1.00	\$ 426.000,00	28,36%	2.10%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 77.112,00	\$ 376.099,20
1-ene-20 al	31-ene-20	1.00	\$ 452.000,00	28,16%	2.09%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 86.191,60	\$ 462.290,80
1-feb-20 al	29-feb-20	1.00	\$ 452.000,00	28,59%	2.12%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 97.011,20	\$ 559.302,00
1-mar-20 al	31-mar-20	1.00	\$ 452.000,00	28,42%	2.11%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 106.090,80	\$ 665.392,80
1-abr-20 al	30-abr-20	1.00	\$ 452.000,00	28,04%	2.08%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 113.984,00	\$ 779.376,80
1-may-20 al	31-may-20	1.00	\$ 452.000,00	27,28%	2.03%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 120.419,60	\$ 899.796,40
1-jun-20 al	30-jun-20	1.00	\$ 452.000,00	27,18%	2.02%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 128.956,80	\$ 1.028.753,20
1-jul-20 al	31-jul-20	1.00	\$ 452.000,00	27,18%	2.02%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 138.087,20	\$ 1.166.840,40
1-ago-20 al	31-ago-20	1.00	\$ 452.000,00	27,44%	2.04%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 148.675,20	\$ 1.315.515,60
1-sep-20 al	30-sep-20	1.00	\$ 452.000,00	27,52%	2.05%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 158.670,00	\$ 1.474.185,60
1-oct-20 al	31-oct-20	1.00	\$ 452.000,00	27,14%	2.02%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 165.478,40	\$ 1.639.664,00
1-nov-20 al	30-nov-20	1.00	\$ 452.000,00	26,76%	2.00%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 172.880,00	\$ 1.812.544,00
1-dic-20 al	31-dic-20	1.00	\$ 452.000,00	26,19%	1.96%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 178.281,60	\$ 1.990.825,60
1-ene-21 al	31-ene-21	1.00	\$ 468.000,00	25,98%	1.94%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 185.541,60	\$ 2.176.367,20
1-feb-21 al	28-feb-21	1.00	\$ 468.000,00	26,31%	1.97%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 197.630,40	\$ 2.373.997,60
1-mar-21 al	31-mar-21	1.00	\$ 468.000,00	26,12%	1.95%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204.750,00	\$ 2.578.747,60
1-abr-21 al	30-abr-21	1.00	\$ 468.000,00	25,96%	1.94%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.791.526,80	\$ 2.791.526,80
1-may-21 al	31-may-21	1.00	\$ 468.000,00	25,83%	1.93%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 220.714,60	\$ 3.012.241,60
1-jun-21 al	30-jun-21	1.00	\$ 468.000,00	25,82%	1.93%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 229.747,20	\$ 3.241.988,80
1-jul-21 al	16-jul-21	0.53	\$ 468.000,00	25,77%	1.93%	\$ 12.090.000,00	\$ 4.720.662,68	\$ 3.369.337,92	\$ 127.349,12	\$ 0.00
17-jul-21 al	31-jul-21	0.47	\$ 0.00	25,77%	1.93%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 32.886,38	\$ 32.886,38
1-ago-21 al	31-ago-21	1.00	\$ 0.00	25,86%	1.94%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 70.835,96	\$ 103.722,34
1-sep-21 al	30-sep-21	1.00	\$ 0.00	25,79%	1.93%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 70.470,82	\$ 174.193,16
1-oct-21 al	31-oct-21	1.00	\$ 0.00	25,62%	1.92%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 70.105,69	\$ 244.298,85
1-nov-21 al	30-nov-21	1.00	\$ 0.00	25,90%	1.94%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 70.835,96	\$ 315.134,81
1-dic-21 al	31-dic-21	1.00	\$ 0.00	26,19%	1.96%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 71.566,22	\$ 386.701,03
1-ene-22 al	31-ene-22	1.00	\$ 0.00	26,49%	1.98%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 72.296,49	\$ 458.997,52
1-feb-22 al	28-feb-22	1.00	\$ 0.00	27,45%	2.04%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 74.487,29	\$ 533.484,81
1-mar-22 al	31-mar-22	1.00	\$ 0.00	27,70%	2.06%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 75.217,56	\$ 608.702,37
1-abr-22 al	30-abr-22	1.00	\$ 0.00	28,58%	2.12%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 77.408,36	\$ 686.110,73
1-may-22 al	31-may-22	1.00	\$ 0.00	29,57%	2.18%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 79.599,17	\$ 765.709,90
1-jun-22 al	30-jun-22	1.00	\$ 0.00	30,60%	2.25%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 82.155,10	\$ 847.865,00
1-jul-22 al	31-jul-22	1.00	\$ 0.00	31,92%	2.34%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 85.441,31	\$ 933.306,31
1-ago-22 al	9-ago-22	0.30	\$ 0.00	33,32%	2.43%	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.618,25	\$ 959.924,56
TOTAL INTERESES DE MORA									\$ 959.924,56	
CAPITAL									\$ 3.651.337,92	\$ 3.651.337,92
TOTAL DEUDA										\$ 4.611.262,48
INTERESES	NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS									
CAPITAL	TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS									
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS									

Señor

JUEZ 50 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

No. De Radicación: 82021097500

DEMANDANTE: EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS P.H.

DEMANDADA: VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA

JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA, abogada, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.511.996 expedida en Bucaramanga-Santander, con T.P del C.S. de la Adj. No. 368828, obrando en calidad de Apoderada de la Demandada, la Sra. **VIRGINIA ESPERANZA GÓMEZ ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.814.211 de Líbano, según consta en poder otorgado en fecha 07-07-2022, por ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá D.C., de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales y fundamentada en el art. 96 del Código General del Proceso para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto su señoría, por cuanto en fecha 16 de julio de año 2021, la Señora Virginia Esperanza Gómez Zuluaga, realizó un pago parcial de la deuda que se tenía hasta la fecha en que realizó el pago, por la suma de \$12.090.000, (Doce millones noventa mil pesos), según Consignación No. 0162541531-6 del Banco Av Villas a la cuenta No. 004015111, beneficiario Edificio Residencias San Marcos- Ref-703, propiedad de mi mandante y el Demandante inició mandamiento de pago en agosto del 2021.

Por ende, solicito, que la parte Demandante presente Contrato suscrito con la firma de Abogados para el cobro de Cartera.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas, por cuanto, del valor parcialmente cancelado, la empresa administradora para esa fecha – INCOLPRO LTDA, emitió un recibo de caja No. 5253 de fecha 16 de julio 2021, discriminando los valores descontados de la siguiente forma:

1. Descuentan los intereses ocasionados por cada mes, sin embargo, no está especificado los intereses mensuales, la tasa, el acumulado, según lo establecido por ley y de acuerdo al recibo 5253 aplican toda la suma a intereses, mas no sale cuanto se aplicó a capital.
2. Descuentan gastos jurídicos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2020, y de acuerdo al Reglamento Interno de la Copropiedad en ningún artículo establece que en caso de mora, el copropietario debe cancelar los gastos jurídicos, tampoco existe un acuerdo por escrito donde mi mandante acepta el pago de honorarios jurídicos, la ley es muy clara, los particulares no tienen la facultad de imponer gastos jurídicos por cobranza, solo los Jueces de la República, incluso

para solicitar el cobro de los mismos, se debió realizar gestión de cobranza para llegar a un acuerdo de pago, sin embargo, no hubo dicho acuerdo, porque no había comunicación alguna con la empresa administradora para esa fecha. En muchas ocasiones la demandada se comunicó con la Empresa Administradora para solicitar acuerdo de pago y nunca hubo una respuesta por escrito, a sabiendas que la Demandada estaba pasando por un momento de enfermedad grave, violándole todos los derechos.

3. En el recibo de cuenta de cobro No. 165,604, del 01 de agosto de 2021, le cobran por concepto de administración \$4.838.480 (cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos), además cobran gastos jurídicos, los cuales, no pueden ser cobrados.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Superfinanciera para el cobro de los intereses moratorios de cuotas de administración, descontando el pago parcial realizado, tendría un saldo deudor por Administración, pendiente por pagar de \$3.651.337,92 (Tres millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos treinta y siete pesos, con noventa y dos céntimos). Entonces, Por qué, en la Cuenta de cobro le están solicitando pagar \$1.187.142.08 (Un millón ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y dos mil pesos, con 8 centavos), de más? De donde sale, este valor adicional, fuera de eso, fuera del mayor valor que hay por los intereses ocasionados. Anexaré el pago, todos los recibos y la tabla liquidadora de intereses legal permitida a la fecha del pago que se realizó, todo como soporte en el acápite de pruebas.

De ahí en adelante siguen cobrando gastos jurídicos, y no se percibe como calculan los intereses y porque cada día cobran más. En vista de que a mi mandante no ha sido escuchada, y la liquidaron sin ella saber cuáles fueron los descuentos, decidió esperar al cambio de administración, que en la Asamblea de Copropietarios realizada en ese periodo habían solicitado por unanimidad la salida de la Empresa Administradora INCOLPRO LTDA.

Es importante aclarar los siguientes puntos:

1. Que mi mandante es una señora de la Tercera Edad, con graves complicaciones de salud, mantiene un tanque de oxígeno para todos lados.
2. Que nunca se ha negado a pagar, ha solicitado acuerdos de pago vía telefónica, en las Asambleas de Copropietarios ha pedido un descuento en los intereses parcial, negados todo el tiempo, no han considerado su estado de salud.
3. Que mi mandante no fue notificada de esta Demanda, se enteró al momento que el banco Bancolombia le informa el embargo de la cuenta.
4. Que mi mandante le embargan una cuenta, con unos recursos provenientes de un crédito para así, una vez lograra obtener una respuesta por parte de la Empresa Administradora entrante, cancelar lo debido.
5. Que la empresa Administradora, INCOLPRO LTDA, quien funge aquí como Demandante, desde diciembre del 2021 no es la Administradora por irregularidades en su gestión.

Como se evidencia, debieron descontar parcialmente el capital e intereses a la fecha y si había un saldo debieron emitirle un recibo y un comunicado, discriminando todo y acordar el pago del saldo, como se debe realizar con respeto a cualquier Copropietario. Recibo y comunicado que nunca llegó y que la Demandada, al ver la falta de gestión, decidió esperar a que la empresa Administradora entregara su cargo, ya que era una solicitud por la mayoría de los Copropietarios, sin dejar de solicitar vía telefónica, el paz y salvo y nunca tuvo respuesta.

INCOLPRO LTDA, entrega su cargo en diciembre de 2021 y queda un periodo de 4 meses, incluyendo el mes de diciembre sin Cargo de Administración en el Edificio Residencias San Marcos y por ende, la aquí demandada no ha realizado el pago final, que conceptos reales debe y por cuanto la nueva administración tiene poco de haber recibido el cargo. Por tanto, el Demandante a sabiendas que se había realizado un pago parcial, No, debió iniciar proceso alguno y hacer más bien un acuerdo de pago, pareciera que quisiera omitir de mala fe, toda esta situación, ni siquiera informó a la Administración entrante del proceso en curso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia parcial de la obligación: Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar está extinta parcialmente, debido a que al momento del pago, si bien esta, era de Quince millones seiscientos trece mil novecientos ochenta y ocho pesos, con ochenta centavos (15'613.988.80), con los intereses incluidos de acuerdo a la tasa legal emitida por la Superfinanciera, al momento de realizar la consignación en fecha 16 de julio de 2021, esta se vio afectada, consiguiendo así la extinción de más del 77% de la obligación, por ende no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe, sino de manera parcial.

Pago Parcial: Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que al momento de realizar la consignación en la entidad bancaria AV VILLAS a la cuenta del demandante, se podría decir que existió un pago parcial de la obligación, por tanto considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo el monto no debido, al contrario se está excediendo, en el cobro de este trámite Ejecutivo,

Falta de Legitimación en la Persona y en la Obligación: Se interpone esta excepción, ya que la empresa Administradora, INCOLPRO LTDA, NO es actualmente la Administradora, ya que, quien funge como Demandante no hace parte del Edificio Residencias San Marcos, desde diciembre de 2021 y no entregó rendición de cuentas en cuanto a procesos actuales existentes, por lo que la nueva Administración desconoce del proceso. Solo se está a la espera de un acuerdo de pago con la Demandada. Y en la Obligación hay falta de legitimidad en la obligación por cuanto se reclama un mandamiento de pago en fecha 27 de agosto de 2021, como incumplida, si bien se realizó pago parcial en un 77% aproximadamente en el mes de julio de 2021.

IV. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta las inconsistencias en la presente pretensión ejecutiva por la deuda de la cuota de administración, la cual se encuentra parcialmente cancelada en el presente proceso, y asumiendo que Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito a su honorable despacho se sirva de manera inmediata decretar el levantamiento de las medidas cautelares, embargo sobre las cuentas bancarias de mi mandante.

Esta solicitud se fundamenta en la inexistencia parcial de la obligación, ya que, fue cancelada en su gran totalidad en el mes anterior a la obligación que se pretender ejecutar en este proceso, siendo necesario levantar las medidas con el propósito que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y a la propiedad de mi mandante.

V. PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P. En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: "Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título". Y en su numeral 13, que establece "Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES. Las cuáles serán adjuntadas en un PDF.
 - Recibo de consignación expedido por la entidad bancaria Av Villas, No. 0162541531-6 a la cuenta No. 004015111, beneficiario Edificio Residencias San Marcos- Ref-703.
 - Recibo de caja No. 5253 donde se discrimina el valor pagado a solo intereses y cobro de gastos jurídicos.
 - Recibos cuentas de cobro, posterior al pago parcial.
 - Tabla con el total del pago de administración con sus intereses calculados según lo establecido por ley con el descuento del abono realizado.
2. INTERROGATORIO DE PARTES.- Sírvase de decretar también el interrogatorio de partes para que sea absuelta por la parte demandante, con el fin de establecer si hubo o no una consignación previa a la presentación de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

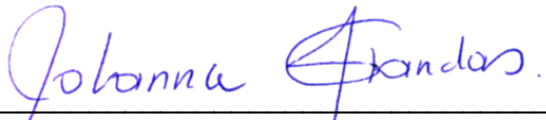
IX. NOTIFICACIONES

La parte demandada, en la conocida de autos.

JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA. Dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020 al correo electrónico: jhoagran@gmail.com

A la Parte Demandante: correo electrónico: edificiosanmarcos.adm@gmail.com

Atentamente,



JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA
C.C. 63.511.996 de Bucaramanga
T.P 368828 C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2021-00975

En atención al escrito obrante en los numerales 16 - 17, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la sociedad **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA “ACOPROHO LTDA”** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Así mismo, téngase en cuenta que la abogada **ROSE MARIE ROJAS ABRIL**, designada por la sociedad **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA “ACOPROHO LTDA”**, ejerce la representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido en el numeral 17.

Por otra parte, téngase en cuenta que el poder conferido al abogado **SERGIO ALBERTO PICO PACHECO** ha sido revocado mediante el escrito visible en el numeral 15.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be34792ab5d4941755c5ceed886255586963cb1bb148e6919b75bae8b8693b**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01068
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO : DIANA CAMILA ROJAS GARZON

Teniendo en cuenta que **DIANA CAMILA ROJAS GARZON**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA CAMILA ROJAS GARZON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1150659783 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$770.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e2c7966d311fc89241f3b641090cb7ad590a67a20f0e80bb20fc483fc19cb**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1339
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : VICTOR ERAZO NARVAEZ

Teniendo en cuenta que **VICTOR ERAZO NARVAEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VICTOR ERAZO NARVAEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3886779, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 06 a 08 y 11 a 14 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29612c49cccb216e7e1e5d08191cd2257096756d89a9dfa9defe9e68516771ae**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01760
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO : ILKO MARULANDA RANGEL

Teniendo en cuenta que **ILKO MARULANDA RANGEL**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ILKO MARULANDA RANGEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1150086802 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de enero de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06 - 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.310.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0344a64964e0ea6ed79056be8f6aff0188d3f304826024017b58598a54de1628**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2021-01799

Vencido en silencio el termino dispuesto en el auto anterior de fecha 06 de octubre de 2022 (No. 16), mediante el cual se tuvo al demandado por notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., seria del caso continuar con el curso normal del proceso, de no ser porque se advierte que no se remitió al apoderado de la pasiva el traslado de la demanda, sus anexos y de la orden de pago, conforme este lo solicitó en el numeral 13 del dosier.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar a la pasiva los derechos de defensa y contradicción que le asisten, se ordena enviar por secretaria el traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago y contabilice nuevamente el término con que éste cuenta para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be493c8500a07cf3ab8d740168e693e8f9f637e2245b46c805247c11a948417**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00682

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada DIANA PATRICIA CORREA HERNÁNDEZ (No. 07 - 11).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3085d1959fb1fdc048f26f021d9407af449431cb1249904b81709ac0e846b46**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00682

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- DEUDU, por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra DIANA PATRICIA CORREA HERNÁNDEZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 05901017900060404 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 28 de junio de 2022 (No. 04. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada DIANA PATRICIA CORREA HERNÁNDEZ RUIZ el día 30 de agosto de 2022 (No. 06), ésta contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada PRESCRIPCIÓN, la cual sustentó afirmando que la obligación inició el 22 de septiembre de 2010 con la solicitud de crédito No. IB20231292 y refiere que allí se pactó el plazo de 60 meses

para el pago de la obligación luego afirma que el vencimiento de la obligación es entonces el 22 de septiembre de 2015, conforme a ello considera que se ha superado el termino previsto en el artículo 789 del Código de Comercio y por tanto ha operado el fenómeno de la prescripción.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció destacando que la pasiva omitió analizar la carta de instrucciones suscrita, con base en la cual se diligenció el título valor pagaré No. 05901017900060404 y en la cual consta que *“la fecha de emisión, y vencimiento del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”*

Conforme a lo anterior señala que, al analizar el contenido literal del título, se tiene que la fecha de emisión del mismo es en la ciudad de Bogotá a los 31 días del mes de marzo de 2022 y su vencimiento corresponde al 01 de abril de 2022, por lo que considera que este se encuentra entonces ajustado a las instrucciones dadas para su diligenciamiento y por ende el pagaré no está prescrito.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante de la ejecutada.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré obrante en el numeral 02 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes. En este documento se encuentra incorporada la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores.

Ahora bien, la demandada formula como excepción la denominada PRESCRIPCIÓN, que fue sustentada en que la obligación nació el 22 de septiembre de 2010, según la solicitud de crédito No. IB20231292, para ser cancelada en un plazo de 60 meses, por lo que a su juicio venció el 22 de septiembre de 2015 y prescribió entonces el 22 de septiembre de 2018.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así pues, visto el pagaré base de recaudo, puede observarse que su fecha de vencimiento es el 1 de abril de 2022, por lo que la prescripción de la obligación cambiaria allí incorporada prescribiría hasta el día 1 de abril de 2025, fecha que aún a la fecha del presente pronunciamiento no ha llegado, lo que fácilmente permite concluir que en el presente caso ha existido una interrupción civil de la prescripción.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta, tal como lo señala la parte actora en este asunto, que dicho cartulario se diligenció conforme con las instrucciones de llenado otorgadas por la demandada y que se encuentran en la parte superior del mismo título valor, en las cuales se describe que *“El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”*. Ello quiere decir, que la parte demandante procedió conforme lo autoriza el Art. 622 del C. de Co., diligenciando los espacios en blanco del pagaré y por tanto sin que tal autorización, que se encuentra acreditada en el expediente, haya sido objeto de controversia, no puede concluirse cosa diferente a que el fenómeno prescriptivo en el presente proceso no logró

concretarse, porque el mismo fue interrumpido satisfactoriamente por la parte demandante en forma civil.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la pasiva no saldrá avante por las razones expuestas en precedencia.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bc4f8899fd2ac3109bd7588546c9571d3f032e3a409f651352aa576d420f2**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00855

Conforme a la documental aportada por la actora en escrito allegado el 13 de octubre de 2022, que milita a numerales 05 a 09 del paginário principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA a la demandada **YENNY LORENA VELA MONTIEL** del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 12 de octubre de 2022, tal como consta a numerales 06 a 08 del expediente virtual, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DAVID ENRIQUE TELLEZ CUERVO**, **BLANCA STELLA CUERVO FORERO** y **JEQUILINE CUERVO FORERO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –*en caso que la dirección sea física*-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –*si la dirección es electrónica o mensaje de datos*- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 124, hoy 15 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71706563d872281b89d09bd4431360ec368df47098dcc5e287e489b42aecb8e5**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00986

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM a los demandados ROSA ISABEL MORENO CANTOR, ANA PAULINA CANTOR DE FAJARDO, JULIO HERNANDO CANTOR, RAFAEL ANTONIO MORENO CANTOR, MANUEL ALEJANDRO MORENO ALAYON, MARÍA ALEXANDRA MORENO ALAYON, MARÍA CAROLINA MORENO ALAYON y CINDY MARIANA MORENO MALAGÓN herederos determinados de MANUEL MARÍA CANTOR (q.e.p.d.) y de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

2. Para el efecto, nómbrese al abogado LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA¹ quien se ubica en el Correo electrónico: luisjasesor@hotmail.com.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ TP 302476

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (3),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3e4ca80597486807a9b05030e710deda3a80a79a2fa55bbfe1bab1d6db864**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. **2022-00986**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **MARÍA MARTHA MORENO DE CONTRERAS** se notificó personalmente el día 12 de octubre de 2022 y dentro del término de traslado, a través de apoderada, contestó la demanda (No. 29 - 30).

No obstante, teniendo en cuenta que dentro del término legal, la demandada no demostró el pago de los cánones en mora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, **NO SERÁ OIDA** en el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE actúa como apoderada judicial de la demandada MARÍA MARTHA MORENO DE CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff099e2f19e04e11ba64c9dcd7062f0b89a4e97088233b2b9bcec8eb2171156**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01000

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

1. Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS SANITAS**, para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **GIOVANNY PEÑA CAÑÓN** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

2. Por secretaría líbrese oficio a la entidad **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT** para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a339703745afa8a34160e5a74a7e859591464ff49f15f9766dcfe2427c02f**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01063

Revisada la documental obrante en el archivo del numerales 05 - 06 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que incluyó información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error, pues por una parte afirma que la notificación *“transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto”* y luego le dice que *“sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”*, sin embargo, dicho termino no corresponde al previsto en la norma referida.

De manera que la información comunicada al demandado, además de ser equivocada, impide tener claridad respecto del momento en que la notificación se entiende agotada, cuando empieza a correr el término de traslado y con cuantos días cuenta finalmente para ejercer su derecho a la defensa, lo que puede hacerlo incurrir en error.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72798cbc99b9f88e4f907a8819192476b3cb19417b2a46018e2fa89c6e15d374**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-1155
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO : SERGIO FELIPE DUARTE RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **SERGIO FELIPE DUARTE RODRÍGUEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SYSTEMGROUP S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SERGIO FELIPE DUARTE RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1020765273, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de septiembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 05 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.550.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0c4927d3b3db7b04c9ff1067d7490bac74de86cf2eeea713b62d2bf4a42cf**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. 2022-01155

Visto el escrito visible a folio 15 del cuaderno digital, correspondiente a una sustitución de poder, el Despacho dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Camila Alejandra Salguero Alfonso, en la forma y términos del mandato de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef8e28f6ea202ae5ae8901a0aeb6f09c4de7c59090b578e8c9516ef3bbeb3c**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01368**

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN** contra **DIOSCORIDES COLLANTES CERVANTES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 007586

1. Por la suma de **\$ 7.553.766,00** M/Cte., por concepto de 37 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 2.809.231.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las sumas referidas en el numeral 1°, conforme se relaciona en el demanda.
4. Se niega el mandamiento de pago por concepto de seguros, toda vez que no hay título ejecutivo que funde esa pretensión.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4941a467bb8b65ea77f4038534b4edeb7accb366be0917549fa8d18cc2b4029**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01369

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez al momento de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que no fue aportada con la demanda prueba siquiera sumaria donde se indique que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS se haya subrogado en el pago de cánones de arrendamiento, por lo tanto no se aportó ningún **título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.**

Luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS contra LUIS FERNANDO VARGAS FORERO y GLORIA FLAXIL VANEGAS DE MARTINEZ.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf2ba6c387d1492c1cf4900e1ee03a2708f91385b2ad5f3123bb49270feb8cc**

Documento generado en 11/11/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01371

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no se solicitaron medidas cautelares, acredite que, con la presentación de la demanda, **simultáneamente** envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° de la ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3243fa7d639737fe7839876bf687278e40f0ce3b15abcae251e3501fea93a92**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01372**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **A Y F TECNOLOGÍA S.A.S., MIGUEL ÁNGEL ARENAS AGUIRRE** y **HERMES LIZARAZO DURÁN**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$ 13.098.037,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de tres (3) cánones de arrendamiento causados y no pagadas en los meses de junio a agosto de 2022 conforme fueron discriminados en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de **\$ 425.900,00** M/Cte., por concepto de una (1) cuota de administración causada y no pagada en el mes de julio de 2022 conforme se discrimina en el escrito de demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación
5. NEGAR mandamiento de pago respecto de la pretensión 1.5, por cuando corresponde a cánones de arrendamiento y cuotas de administración que aún no se han subrogado, por tanto no son exigibles a su favor.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f55976492c0609c5e3f78cbd3b13c37eef5b647ad161d32e03c32dc15380a0**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Despacho Comisorio N° 2022-01476

En atención al Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual confiere la comisión frente al Alcalde de la Localidad respectiva, el despacho dispone:

Por secretaría, devuélvase la comisión a quien la radicó en reparto, para que la misma sea radicada ante la Alcaldía Local de la Zona respectiva. Téngase en cuenta, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 27 al 30 que se mencionan en el Despacho Comisorio, según el Acuerdo de su creación, conocerán del 50% de las comisiones que sean asignadas a las Alcaldías Locales, de forma tal que deberá ser allí, donde se deberá radicar la comisión.

Ahora bien, como la misma fue radicada en forma virtual, simplemente tómese la nota de lo aquí dispuesto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ef760b21de7b92e8bfdc23877877cab3ffc949dba60a7ad7142bdd5490f00**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Pertenencia 2022-01560

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. En los hechos de la demanda, narre como la demandante obtuvo la posesión del automotor objeto de la presente acción.
2. Allegue el Impuesto de Rodamiento del vehículo objeto de pertenencia del año gravable 2022.
3. Indique el número de identificación del Banco demandado.
4. Allegue el pago de los impuestos referido en el numeral 3 del acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124**, hoy **15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6b87a31a44e28e1aa016cb0fb792c50dfa83970ec54db2c1de67d26c27c9f**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Despacho Comisorio N° 2022-01543.

En atención al Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual confiere la comisión frente al Alcalde de la Localidad respectiva, el despacho dispone:

Por secretaría, devuélvase la comisión a quien la radicó en reparto, para que la misma sea radicada ante la Alcaldía Local de la Zona respectiva. Téngase en cuenta, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 27 al 30 que se mencionan en el Despacho Comisorio, según el Acuerdo de su creación, conocerán del 50% de las comisiones que sean asignadas a las Alcaldías Locales, de forma tal que deberá ser allí, donde se deberá radicar la comisión.

Ahora bien, como la misma fue radicada en forma virtual, simplemente tómese la nota de lo aquí dispuesto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c05941f1dbc3723bd7f5bc908e91d00874f4d60768e4ea51c6469c2ac8b354**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01567.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **DE LA ROSA ESTRADA CARLOS JULIO y GERLIN BADILLO JAIMES** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N°. 80000049713

1. Por la suma de **\$6.366.772,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por intereses causados por el valor de \$372.565, conforme al tenor literal del pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5626e06f81103c4edd5f75dbbd19953df7e76029b796197ca77d716661311f**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01569

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.** contra **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL VALLE S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 01

1. Por la suma de **\$7.349.758,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 01.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la

norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124 del 15 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e58ff897ed7f435daf49b216684f33fb7d7b00828a1d52f9fad43182d0bba**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01570.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JESUSITA HINESTROZA PALACIOS** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 010200000038954

1. Por la suma de **\$ 4.529.512,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124, hoy 15 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf53e54d01e45ee743a6f1f8ae155648dc78b022d77e83a70ecf18f10b1fd7**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>